



## Republica de Colombia

Tribunal Superior de Villavicencio

Sala - Laboral

Listado de Estado

ESTADO No. 37

Fecha: 04/05/2023

Página: 1

No Proceso	Ponente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
50001310500120170055403	Magistrada Delfina Forero Mejia	Ordinario	CARLOS AUGUSTO PIÑEROS RODRIGUEZ	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ	Auto admite recurso apelación ADMITE Y CORRE TRASLADO	03/05/2023
50001310500120180018201	Magistrada Delfina Forero Mejia	Ordinario	YICEL NAYIBER TORRES SANCHEZ	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL	Auto admite recurso apelación ADMITE Y CORRE TRASLADO	03/05/2023
50001310500120180071501	Magistrado Jair Enrique Murillo Minotta.	Ordinario	JOSE ESTEBAN BARRERO OVIEDO	C Y R SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE	Auto admite recurso apelación y corre traslado para alegar de conclusión	03/05/2023
50001310500120200003802	Magistrada Delfina Forero Mejia	Ordinario	LORENA TABARES SANCHEZ	CLINICA MARTHA SA.	Auto admite recurso apelación ADMITE Y CORRE TRASLADO	03/05/2023
50001310500120210002602	Magistrada Delfina Forero Mejia	Ordinario	NASLY YULISA VARGAS TRIANA	PREVISORA S.A. COMPAIA DE SEGUROS	Auto admite recurso apelación ADMITE Y CORRE TRASLADO	03/05/2023
50001310500120210026701	Magistrada Delfina Forero Mejia	Ordinario	WILSON RODRIGUEZ BUIITRAGO	DEPARTAMENTO DEL META	Auto admite recurso apelación ADMITE Y CORRE TRASLADO	03/05/2023
50001310500120220023701	Magistrado Jair Enrique Murillo Minotta.	Ordinario	JAIME CASTIBLANCO TORRES	COLPESNIONES	Auto admite recurso apelación y corre traslado para alegar de conclusión	03/05/2023
50001310500220090076101	Magistrada Delfina Forero Mejia	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S. A.	CCOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DEL SECTOR AUTORMOTRIZ	Auto revoca auto recurrido	03/05/2023
50001310500220130011302	Magistrado Rafael Albeiro Chavarro Pove	Ordinario	LEONELLE AGUIRRE REYES	E.S.E. MUNICIPIO VILLAVICENCIO	Auto resuelve recurso apelación	03/05/2023
50001310500220140007202	Magistrado Hoover Ramos Salas	Ordinario	VICTOR MANUEL LOZANO GARAY	COLPENSIONES	Auto revoca auto recurrido AUTO REVOCA Y MODIFICA	03/05/2023

No Proceso	Ponente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
50001310500220180016501	Magistrado Jair Enrique Murillo Minotta.	Ordinario	MIGUEL EDUARDO AVILA PIRAGUA	AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META - AIM	Auto admite recurso apelación y corre traslado para alegar de conclusión	03/05/2023
50001310500220190036301	Magistrado Jair Enrique Murillo Minotta.	Ordinario	SAMUEL CAICEDO GUERRERO	PORVENIR	Auto admite recurso apelación y corre traslado para alegar de conclusión	03/05/2023
50001310500220210005902	Magistrada Delfina Forero Mejia	Ordinario	EULISES BONILLA TRUJILLO	ECOPETROL S.A.	Auto admite recurso apelación ADMITE Y CORRE TRASLADO	03/05/2023
50001310500220210005901	Magistrada Delfina Forero Mejia	Ordinario	EULISES BONILLA TRUJILLO	ECOPETROL S.A.	Auto admite recurso apelación ADMITE Y CORRE TRASLADO	03/05/2023
50001310500220220009401	Magistrado Carlos Alberto Camacho Rojas	Ordinario	GERARDINO PEÑA CONTRERAS	DEPARTAMENTO DEL META	Auto admite recurso apelación y corre traslado para alegar de conclusión	03/05/2023
50001310500320160018401	Magistrada Delfina Forero Mejia	Ordinario	GUILLELMO VASQUEZ GARZON	CESAR AUGUSTO LOPEZ LEAL	Sentencia confirma sentencia recurrida	03/05/2023
50001310500320160058801	Magistrado Rafael Albeiro Chavarro Pove	Ordinario	GLORIA CONSTANZA RODRIGUEZ ANDRADE	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.	Auto resuelve recurso de reposición	03/05/2023
50001310500320170021301	Magistrado Jair Enrique Murillo Minotta.	Ordinario	LUIS GABRIEL SALAZAR CAMACHO	LICOLLANO S.A.S.	Auto admite recurso apelación y corre traslado para alegar de conclusión	03/05/2023
5000131050032020003001	Magistrado Jair Enrique Murillo Minotta.	Ordinario	ALICIA ALBARRACIN MENDIVELSO	JULIO SERRANO	Auto admite recurso apelación y corre traslado para alegar de conclusión	03/05/2023
50001310500320200030701	Magistrada Delfina Forero Mejia	Ordinario	LUZ ANGELA OSORIO CASTRILLON	COLPENSIONES	Auto admite recurso apelación ADMITE Y CORRE TRASLADO	03/05/2023
50001310500320210011401	Magistrado Jair Enrique Murillo Minotta.	Ordinario	SUSUANA ISABETH BETANCOURTH CASTELLANOS	PORVENIR S.A	Auto admite recurso apelación y corre traslado para alegar de conclusión	03/05/2023
50001310500320220004701	Magistrado Jair Enrique Murillo Minotta.	Ordinario	JOSE NORBERTO VARGAS ARIAS	JOSE ISMAEL CLAVIJO	Auto admite recurso apelación y corre traslado para alegar de conclusión	03/05/2023
50001310500320220004801	Magistrado Jair Enrique Murillo Minotta.	Ordinario	HOLMAN LEON RESTREPO	PROTECCION	Auto admite recurso apelación y corre traslado para alegar de conclusión	03/05/2023

No Proceso	Ponente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
50006315300120130040701	Magistrada Delfina Forero Mejia	Sin Tipo de Proceso	JOSE URIEL OSORIO OTALVARO	ANA DOLORES MORENO FRÍAS	Auto revoca auto recurrido AUTO NIEGA PRUEBA, REVOCA AUTO Y DECLARA NULIDAD	03/05/2023
50006315300120210041101	Magistrada Delfina Forero Mejia	Ordinario	YENNY LUCERO ARENAS CIFUENTES	JUAN CARLOS CARDONA FERNANDEZ	Auto admite recurso apelación ADMITE Y CORRE TRASLADO	03/05/2023
50313315300120210005501	Magistrado Jair Enrique Murillo Minotta.	Ordinario	PABLO ENRIQUE ESCOBAR	GOBERNACION DEL META	Auto confirma auto recurrido PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido en audiencia del 10 de febrerode 2023, proferido por el Juzgado Civil de Circuito de Granada (Meta), por las razones expuestas en la parte motiva.	03/05/2023
50313315300120220008501	Magistrada Delfina Forero Mejia	Ordinario	Martha Elena Zapata de Villa	Hospital Local de Fuentedeoro	Auto admite recurso apelación ADMITE Y CORRE TRASLADO	03/05/2023
50573318900120140007102	Magistrado Carlos Alberto Camacho Rojas	Ordinario	JOSE ABIMAEAL AGURRE MORENO	AGROPECUARIA ALIAR S.A	Auto admite recurso apelación y corre traslado para alegar de conclusión	03/05/2023
50573318900120210012301	Magistrada Delfina Forero Mejia	Ordinario	CARLOS ALBERTO PEREZ HERNANDEZ	PLANTACIONES SANTA RITA S.A.S.	Auto admite recurso apelación ADMITE Y CORRE TRASLADO	03/05/2023
50573318900220190003901	Magistrado Carlos Alberto Camacho Rojas	Ordinario	JOSE ANGEL PAREDES	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE PUERTO LOPEZ	Auto confirma auto recurrido PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido en audiencia del 11 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto López (Meta), por las razones expuestas en la	03/05/2023

No Proceso	Ponente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
------------	---------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA SIENDO LAS 7:30 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA E DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LIBIA ASTRID DEL P. MONROY CASTRO  
SECRETARIO

PROCESO: Ordinario Laboral  
RADICADO: 500013105002 2021 00059 02  
ACCIONANTE: Eulises Bonilla Trujillo  
ACCIONADO: ECOPEPETROL S.A.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE**  
**VILLAVICENCIO**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL No.2**

Radicación No. 500013105002 2021 00059 02

**REF:** Ordinario Laboral promovido por **EULISES BONILLA TRUJILLO**,  
en contra del **ECOPEPETROL S.A.**

Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**1.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **SE ADMITIRÁ** a trámite, conforme a lo previsto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, el recurso de apelación interpuesto por el demandante **EULISES BONILLA TRUJILLO**, contra la sentencia proferida en audiencia el 23 de febrero de 2023, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio (Meta), dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

**2.-** En virtud de lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 del 2020, hoy artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, que dispuso que los recursos de apelación interpuestos en materia laboral contra sentencias y autos,

PROCESO: Ordinario Laboral  
RADICADO: 500013105002 2021 00059 02  
ACCIONANTE: Eulises Bonilla Trujillo  
ACCIONADO: ECOPETROL S.A.

y el grado jurisdiccional de consulta, se resuelvan por escrito, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, en la forma allí prevista, excepto cuando se decreten pruebas, pues estas se practicarán en audiencia y en ella se resolverá el recurso y se correrá dicho traslado a las partes, se dispondrá lo pertinente.

Acorde con lo indicado, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO. ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el demandante EULISES BONILLA TRUJILLO., contra la sentencia de fecha 23 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio (Meta), en el proceso ordinario laboral promovido por el señor EULISES BONILLA TRUJILLO, en contra de ECOPETROL S.A.

**SEGUNDO.** Ejecutoriado este auto, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegaciones de segunda instancia, por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte demandante, por ser la recurrente; vencido el término anterior, comenzará a correr el término de traslado a la parte demandada para que formule sus alegatos. Los alegatos de conclusión deberán remitirse al correo electrónico de la Secretaría de la Sala [secsltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO.** Surtidos los traslados ordenados, se proferirá por escrito la correspondiente decisión, atendiendo el orden de entrada de procesos al Despacho.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

PROCESO: Ordinario Laboral  
RADICADO: 500013105002 2021 00059 02  
ACCIONANTE: Eulises Bonilla Trujillo  
ACCIONADO: ECOPETROL S.A.



**DELFINA FORERO MEJÍA**

Magistrada

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: 500013105002 2022 00094 01  
Demandante: Gerardino Peña Contreras  
Demandado: Departamento del Meta  
Decisión: AL 0107.2023



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio**

**Sala Laboral Despacho 03**

Villavicencio, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

### **AUTO**

Se admite el recurso de apelación interpuesto por el demandante Gerardino Peña Contreras contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio - Meta -, el día 07 de diciembre de 2022.

**EJECUTORIADA** esta providencia y a efectos de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de cinco (05) días cada una, iniciando con la apelante, para que presenten alegatos de conclusión por escrito; **VENCIDO** el término anterior, empezará a **CORRER** el traslado por igual término a las demás partes; los alegatos se deberán enviar con los datos de identificación del proceso (clase proceso, nombre de las partes y 23 dígitos) y el Magistrado Ponente al correo electrónico de la Secretaría de esta Corporación [secsltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a las demás partes, conforme lo regla el artículo 3 de la misma disposición.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado mencionado en el texto.

**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA**  
Magistrado

<sup>1</sup> Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: 500013105003 2016 00184 01  
Demandante: Guillermo Vásquez Garzón  
Demandados: César Augusto López Leal  
Sentido decisión: Confirma sentencia apelada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE**  
**VILLAVICENCIO**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL No.2**

**Radicación No. 500013105 003 2016 00184 01**

**REF:** Proceso Ordinario Laboral promovido por **GUILLERMO VÁSQUEZ GARZÓN**, en contra de **CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ LEAL**.

**MAGISTRADA PONENTE: DELFINA FORERO MEJÍA**

**ACTA No. 30 DE 2023**

Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO**

Procede la Sala a resolver el **recurso de apelación** interpuesto por el demandado, en contra de la sentencia proferida el día 10 de agosto de 2017 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, en el proceso ordinario laboral de la referencia.

**ANTECEDENTES**

**1.- DEMANDA.** El señor **GUILLERMO VÁSQUEZ GARZÓN** solicitó que mediante sentencia se declare: **i) Que entre él y el demandado CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ LEAL existió un contrato de trabajo a término indefinido, entre el 18 de diciembre de 2008 y el 18 de enero de**

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: 500013105003 2016 00184 01  
Demandante: Guillermo Vásquez Garzón  
Demandados: César Augusto López Leal  
Sentido decisión: Confirma sentencia apelada

**2016; ii)** que fue despedido indirectamente ante el incumplimiento de las obligaciones prestacionales y legales por parte de su empleador.

En consecuencia, pidió condenar al demandado: **i)** Al pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, de las prestaciones sociales de ley, recargos ordinarios, festivos y dominicales diurnos y nocturnos; además, **ii)** al pago de la indemnización del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por falta de consignación del auxilio de cesantías; **iii)** de la indemnización por despido injusto y sanción moratoria, previstas en los artículos 64 y 65 del CTS; y **iv)** que se le condene al pago de costas y agencias procesales.

**2.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** El demandado se opuso a todas las pretensiones, pero aceptó la existencia de dos (2) vínculos laborales con el demandante, el primero, entre el 18 de diciembre de 2008 y el mes de mayo de 2012 y el segundo, entre el 1° de noviembre de 2014 y el 18 de enero de 2016, regidos por la modalidad de contrato de trabajo verbal, en virtud de los cuales ocupó el cargo de celador y/o vigilante en el Hotel Campestre la Herradura, ubicado en la vía antigua a Restrepo de la ciudad de Villavicencio, con salarios pactados para el año 2008 al 2012 y del 2014 al 2016, de \$500.000, \$530.000, \$600.000, \$670.000, \$760.000, \$860.000, \$860.000 y \$860.000, respectivamente.

Que, de la primera relación laboral, al actor le fueron canceladas todas las prestaciones sociales y prueba de ello, lo constituye el paz y salvo por todo concepto suscrito por aquél; que por solicitud expresa del trabajador, no fue afiliado al Sistema General de Seguridad Social Integral, para no perder la antigüedad y derechos que tenía como beneficiario. Que, de otro lado, el demandante no fue despedido sin justa causa, pues éste tomó la decisión de no volver a laborar una vez le venció el período de vacaciones concedido.

**3.- SENTENCIA APELADA.** El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, mediante sentencia proferida el 10 de agosto de 2017, declaró la existencia de contrato de trabajo entre las partes, desde el 18 de diciembre de 2008 hasta el 18 de enero de 2016; **CONDENÓ** al

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: 500013105003 2016 00184 01  
Demandante: Guillermo Vásquez Garzón  
Demandados: César Augusto López Leal  
Sentido decisión: Confirma sentencia apelada

demandado al pago de las prestaciones sociales por concepto de auxilio de cesantías (\$5.210.351), intereses a las cesantías (\$617.750), sanción por el no pago de los intereses a las cesantías (\$617.750), primas de servicio (\$4.968.106), vacaciones (\$2.367.916), indemnización por la no consignación de las cesantías a un fondo (\$51.530.040); por la sanción por despido injusto del artículo 64 del CST (\$4.347.696); por la sanción moratoria del artículo 65 del CST, a cancelar la suma diaria de \$28.666 desde el 19 de enero de 2016 hasta por 24 meses, y a partir del mes 25 los intereses moratorios a la tasa máxima de ley. También, a cubrir los aportes pensionales por 2.550 días, al fondo administrador de pensiones que elija el demandante, o en su defecto, en COLPENSIONES.

**4.- RECURSO DE APELACIÓN. EL DEMANDADO** apeló la decisión aduciendo que no le fue dado valor probatorio al paz y salvo allegado como prueba de la cancelación de las obligaciones laborales que se generaron por la primera relación laboral, esto es, del año 2008 al 2012; que no existe prueba de la *mala fe* que le fue atribuida por la falta de pago de las acreencias, ya que fueron canceladas directamente al trabajador; que por solicitud expresa del demandante no se realizaron las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social Integral, a fin de no perder la antigüedad y los beneficios de la afiliación en calidad de beneficiario.

Reconoció la existencia de contrato de trabajo con el actor, entre el 2008 y 2012 y 2015 a 2016, señalando que no tuvo ninguna relación con éste, entre junio de 2012, unos días antes de la firma del paz y salvo y el año 2015, cuando volvió a ingresar.

**5.- ALEGATOS SEGUNDA INSTANCIA.** Las partes guardaron silencio.

### **CONSIDERACIONES**

Conforme al artículo 66 A del CPTSS, adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, la decisión de segunda instancia debe estar acorde con la materia objeto del recurso de apelación. Ello, siempre y cuando

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: 500013105003 2016 00184 01  
Demandante: Guillermo Vásquez Garzón  
Demandados: César Augusto López Leal  
Sentido decisión: Confirma sentencia apelada

no se observe la afectación de derechos mínimos e irrenunciables del trabajador, pues de darse tal eventualidad, el Juez de segundo grado debe pronunciarse al respecto. Por ello, la revisión en esta instancia se limitará a los aspectos puntuales materia del recurso de apelación interpuesto.

## **PROBLEMAS JURÍDICOS**

1. Se determinará ¿si quedó acreditado que entre el demandante GUILLERMO VÁSQUEZ GARZÓN y el demandado CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ LEAL, existió un solo contrato de trabajo, tal como fue declarado por el *A quo*, o dos, con extremos temporales diferentes?
2. De modificarse los extremos temporales del contrato de trabajo declarado, deberá revisarse ¿si deben mantenerse y/o reliquidarse las condenas impuestas al demandado en el fallo apelado, de cara al presunto pago realizado al demandante por las prestaciones sociales causadas en el período comprendido entre diciembre de 2008 y el mes de mayo de 2012?

## **RESPUESTA A LOS ANTERIORES PROBLEMAS JURÍDICOS.**

### **1. DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL Y DE LA PRUEBA DE SU EXISTENCIA.**

El artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo, define el contrato de trabajo, como “...*aquel a través del cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.*”

El artículo 23 de la misma obra, enlista los tres elementos esenciales del contrato de trabajo, que son:

- *La actividad personal del trabajador.*
- *La continuada subordinación o dependencia.*

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: 500013105003 2016 00184 01  
Demandante: Guillermo Vásquez Garzón  
Demandados: César Augusto López Leal  
Sentido decisión: Confirma sentencia apelada

- *Un salario como retribución del servicio.*

El artículo 24 del CST, modificado por el artículo 2º de la Ley 50 de 1990, establece una presunción legal en beneficio del trabajador demandante, en virtud de la cual, una vez éste acredite la prestación personal y continuada del servicio, en determinados extremos temporales, a favor del demandado, se presume la existencia de los restantes presupuestos, es decir, que la relación que tuvo lugar entre las partes, estuvo regida por un contrato de trabajo; esta presunción, por ser legal y no de derecho, puede ser desvirtuada por el demandado, al que se traslada la carga de demostrar que la realidad contractual estuvo desprovista del elemento subordinación o dependencia, y que, por tanto, no existió el contrato de trabajo reclamado. Si las pruebas allegadas al proceso descartan la subordinación, ninguna aplicación práctica tiene la citada presunción legal, pues en tal evento, la litis se define por el mérito de las pruebas.

## **2. CASO CONCRETO.**

Para la Sala, lo probado en este proceso, es que entre el demandante GUILLERMO VÁSQUEZ GARZÓN, como trabajador, y el demandado CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ LEAL, como empleador, existió un **único** contrato de trabajo a término indefinido desde el **18 de diciembre de 2008 al 18 de enero de 2016**, tal como lo determinó el Juez de primer grado, razón por la cual se confirmará la decisión apelada en lo que a ello respecta.

La conclusión anterior encuentra fundamento en las siguientes apreciaciones:

- En los hechos 1º, 4º, 5º, 12º a 14º y 25º de la demanda, el demandante afirmó que prestó sus servicios personales en el establecimiento de comercio Hotel Campestre La Herradura Call, de propiedad del señor CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ LEAL, ubicado en el kilómetro 5 1/2 antigua vía Restrepo, barrio Vanguardia de la ciudad de Villavicencio (Meta), como administrador nocturno y

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: 500013105003 2016 00184 01  
Demandante: Guillermo Vásquez Garzón  
Demandados: César Augusto López Leal  
Sentido decisión: Confirma sentencia apelada

realizando otros oficios, desde el 18 de diciembre de 2008 hasta el 18 de enero de 2016.

- Al contestar la demanda, el demandado CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ LEAL aceptó que, entre él, como empleador y el demandante como trabajador, existieron dos (2) contratos de trabajo, uno, con inicio el 18 de diciembre de 2008 y el mes de mayo de 2012. Entonces, debe entenderse, en aplicación de la regla jurisprudencial que rige la materia, que la primera relación aceptada, se extendería hasta el primer (1<sup>er</sup>) día del mes, esto es, al 1° de mayo de 2012<sup>1</sup>; y el segundo contrato aceptado por el empleador demandado, se remite al período comprendido entre el 1° de noviembre de 2014 y el 18 de enero de 2016<sup>2</sup>.

Por ende, en tales lapsos, ninguna discusión amerita la declaración del contrato de trabajo entre las partes.

- Quiere ello decir, que el examen a efectuar debe remitirse a establecer, si entre las partes existió o no contrato de trabajo entre el 2 de mayo de 2012 y el 31 de octubre de 2014, período desconocido por el extremo demandado y objeto de apelación y si lo dado entre las mismas fue un único contrato de trabajo o dos.
- Al absolver declaración testimonial, el señor **JOSÉ CUESTA BUITRAGO** afirmó haber laborado como conductor del taxi de propiedad del demandante GUILLERMO VÁSQUEZ GARZÓN, durante 7 años, **entre el 2007 y el 2014**, período en el que transportó al citado señor de forma constante, en horas de la mañana, cuando salía de trabajar, y en la noche siempre lo veía trabajando constantemente, cuando prestaba el servicio de taxi a varias mujeres, personal del Hotel Campestre La Herradura de

---

<sup>1</sup> Sentencia SL-3937-2021 del 31 de agosto de 2021, Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Dolly Amparo Caguasango Villota “*si no se conocen con exactitud los extremos de la relación laboral, pero se conocen el mes o el año, para el extremo inicial se debe tener en cuenta el último día del respectivo mes o año, para el extremo final el primer día según corresponda*”.

<sup>2</sup> Folios 32 a 38 C.1

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: 500013105003 2016 00184 01  
Demandante: Guillermo Vásquez Garzón  
Demandados: César Augusto López Leal  
Sentido decisión: Confirma sentencia apelada

la ciudad de Villavicencio; el testigo en mención fue reiterativo al aseverar que durante los años **2012 a 2014**, observó al demandante laborar en el citado establecimiento de comercio, lapso en que el empleador demandado afirma no tuvo contrato de trabajo con el actor.

- Ahora, el testimonio rendido por el señor **WALTER FELIPE LOZANO LEAL**, solo da cuenta de la prestación de sus servicios como celador en el Hotel Campestre La Herradura para el año 2013 a 2014, sin que exista certeza sobre las fechas o meses en que éste presuntamente laboró, y sí durante su período de vinculación el demandante trabajaba en aquel lugar, pues su declaración resulta confusa y contradictoria, tal como lo concluyó el Juez cognoscente. Dijo: *“Yo trabajé, desempeñaba mi cargo como celador en el Hotel Campestre La Herradura para el año 2013 en los primeros días de septiembre, salí en enero, a mitad de enero o primeros días de febrero de 2014, yo vivía con mi esposa allá y mi hija nació allá prácticamente, tuvimos problemas, me retiré del trabajo, mi mujer pelea mucho, pero yo desempeñé mi cargo allá año y medio... Del 2013 al 2014, mi trabajo fue año y medio... ¿Felipe en el tiempo que trabajó, el cual empezó en septiembre de 2013 y terminó en 2014 conoció a don Guillermo? Si lo distinguía porque trabajaba con él y como soy familiar de él y yo iba los fines de semana con mi señora madre y sí yo lo distingo... porque yo trabajaba con él, sé que trabajé con él y lo distingo y el me distingue a mí... ¿En ese tiempo de trabajo viste trabajar a don Guillermo al mismo tiempo contigo? No, jamás, yo trabajé mi temporada solo no sé si él trabajaba más... El señor, no estuvo trabajando, nunca lo veía ahí...”*
- En dicha contradicción también incurrió el demandado **CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ LEAL**, al momento de rendir su **interrogatorio de parte**, pues indicó para el segundo contrato laboral dos fechas distintas en las que el demandante GUILLERMO VÁSQUEZ GARZÓN comenzó a laborar nuevamente, pues primero afirmó que lo hizo en el mes de **octubre de 2014** y, posteriormente, que inició en el mes de **enero de 2015**.
- Lo indicado permite concluir, que el demandado **CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ LEAL**, no logró probar la existencia de los dos

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: 500013105003 2016 00184 01  
Demandante: Guillermo Vásquez Garzón  
Demandados: César Augusto López Leal  
Sentido decisión: Confirma sentencia apelada

contratos laborales alegados ni la interrupción dada en la prestación del servicio dada a su favor por parte del trabajador demandante en el lapso comprendido entre el 2 de mayo de 2012 y el 31 de octubre de 2014; por el contrario, lo acreditado en el proceso por el demandante, con la declaración del testigo señor JOSÉ CUESTA BUITRAGO, es que, efectivamente, el demandante GUILLERMO VÁSQUEZ GARZÓN prestó sus servicios personales de manera continua e ininterrumpida para el demandado en mención, en el Hotel Campestre La Herradura de la ciudad de Villavicencio, entre el 18 de diciembre de 2008 y el 18 de enero de 2016, extremos inicial y final determinados de lo aceptado por el mismo empleador accionado.

- De ahí que procedía el reconocimiento del contrato de trabajo a término indefinido que se hizo en primera instancia, entre el demandante GUILLERMO VÁSQUEZ GARZÓN y el demandado CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ LEAL, *entre el 18 de diciembre de 2008 y el 18 de enero de 2016*, motivo por el cual, se confirmará la decisión de primera instancia en tal sentido.

### **3.- DEL PAZ Y SALVO COMO PRUEBA DEL PAGO PARCIAL DE LAS OBLIGACIONES LABORALES.**

La Sala tendrá que confirmar las condenas impuestas por el Juzgado de primer grado, por concepto de las acreencias laborales reclamadas en la demanda, por no encontrar probado en el proceso, el pago de las obligaciones laborales causadas a favor del trabajador demandante durante el lapso contractual comprendido entre el 18 de diciembre de 2008 y 1° de mayo de 2012, comoquiera que el documento denominado “Paz y salvo”, aportado por el empleador demandado, no acredita su cubrimiento, pues adolece de suficiencia probatoria para derruir las reclamaciones económicas de tal estirpe<sup>3</sup>, tal como lo determinó el Juez de primer grado, conclusión que parte de lo siguiente:

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia del 7 de noviembre de 2012, Rad. 40977, M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas, en la cual señaló: “Lo dicho sin desconocerse, como lo recuerda la opositora, que de tiempo atrás la jurisprudencia ha sostenido que el hecho de que el trabajador firme paz y salvos a su empleador no traduce,

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: 500013105003 2016 00184 01  
Demandante: Guillermo Vásquez Garzón  
Demandados: César Augusto López Leal  
Sentido decisión: Confirma sentencia apelada

- A folio 39 C.1 obra la documental referida, firmada por demandante y demandado el día 18 de junio de 2012, que a su tenor literal reza:

*“Por medio de la presente **CARTA DE PAZ Y SALVO**, hago constar que el Señor, **CESAR AUGUSTO LOPEZ LEAL**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 79.415.583 – Hotel Campestre la Herradura queda a paz y salvo por todo concepto con el señor **GUILLERMO VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.302.199”.*  
Subrayado fuera texto.

- Nótese que dicho PAZ Y SALVO se suscribió de forma general, y carece de la especificidad que requiere en cuanto al concepto por el cual se emitió y de los valores liquidados, lo cual impide determinar si se expidió o no con ocasión del vínculo laboral aquí declarado y en caso afirmativo, si el empleador demandado realizó algún pago al actor con ocasión del mismo, lo cual impide que surta los efectos procesales que éste persigue, de liberarse de la cancelación de las acreencias objeto de las condenas impuestas.
- De otro lado, al plenario no se allegó ninguna prueba que dé cuenta de la liquidación que eventualmente pudiere haberse efectuado al trabajador demandante en la citada oportunidad que pudiere tomarse como anexo o complemento del referido Paz y Salvo a efectos de precisar su alcance, o de la liquidación que se hubiere hecho en otro momento, máxime cuando el mismo demandado, al ser interrogado sobre el paz y salvo, dijo que el trabajador firmaba todos los días vales diarios pues vivía del

---

*necesariamente, que las obligaciones a cargo de éste hubieren sido efectivamente solucionadas, por la potísima razón de que, fuera de que la situación de subordinación del trabajador respecto de su empleador permite predicar una natural sujeción reverencial a lo dispuesto por éste, entre ello la suscripción de este tipo de documentos, lo cierto es que siendo el pago efectivo la prestación de lo que se debe (artículo 1626 Código Civil), y en términos probatorios una afirmación definida que requiere ser probada (artículo 177 C.P.C), lo apropiado es que en él se discriminen los distintos conceptos que comprende, habida cuenta de la naturaleza indisponible de los créditos laborales, que fue lo que aquí ocurrió por el término de 118 días del primer semestre de 2006, y no los 180 que según eso correspondían.”*

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: 500013105003 2016 00184 01  
Demandante: Guillermo Vásquez Garzón  
Demandados: César Augusto López Leal  
Sentido decisión: Confirma sentencia apelada

suelo, que de ello había un cuaderno en donde se registraban los adelantos, el que no se aportó al proceso. Tampoco se acreditó probanza alguna demostrativa de la cancelación de las acreencias laborales pretendidas por el actor en su demanda, lo cual corría a cargo del empleador demandado, ante la afirmación indefinida que en tal sentido hizo el trabajador demandante, luego entonces, no puede liberársele de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de primera instancia.

- Debe tenerse en cuenta que una de las reglas generales que domina el tema probatorio, se circunscribe a que los extremos en litigio deben probar cada uno de los hechos en los que cimientan sus pedimentos y/o defensas, pues de no hacerlo, sus aspiraciones se verán frustradas, como ocurrió en este asunto, con las afirmaciones del empleador accionado.

#### **4.- SOBRE LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA DEL ARTÍCULO 65 DEL CST Y LA SANCIÓN POR LA NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS A UN FONDO DEL ARTÍCULO 99 LEY 50 DE 1990.**

El artículo 65 del CST preceptúa que, si el empleador a la terminación del contrato de trabajo, no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, debe pagar al asalariado como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por 24 meses, o hasta cuando el pago se verifique, si el período es menor. A partir del mes 25 se reconocerán intereses moratorios según tasas máximas establecidas para créditos de libre asignación, certificados por la Superfinanciera, hasta cuando el pago se verifique. En tratándose de trabajadores que devenguen el salario mínimo, tal indemnización corre a razón de un (1) día de salario por cada día de retardo, hasta la fecha de pago de las obligaciones debidas (Parágrafo 2 del citado artículo 65 del CST).

De otro lado, el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, prevé:

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: 500013105003 2016 00184 01  
Demandante: Guillermo Vásquez Garzón  
Demandados: César Augusto López Leal  
Sentido decisión: Confirma sentencia apelada

*“El valor liquidado por concepto de cesantías se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en la cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantías que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo.”*

Al tratar el tema de las referidas indemnizaciones, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en Sentencias SL3345-2021, Radicado No. 60656 del 7 de julio de 2021, M.P. Iván Mauricio Lenis Gómez y SL5397-2021, de la Sala de Descongestión Laboral No.4, Radicado 69656 del 16 de noviembre de 2021, M.P. Ana María Muñoz Segura, entre otras, ha reiterado que estas no operan de manera automática y que para su aplicación, el juez debe analizar si la conducta del demandado permite comprobar que su actuación fue de buena fe y ajena a la intención de causar daño al trabajador, pues si ello es así, debe exonerársele de la imposición de dichas sanciones .

Ahora, frente a la interpretación del artículo 65 del CST, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Descongestión No. 4 de la Sala de Casación Laboral, en Sentencia SL2432-2022 del 28 de junio de 2022, M.P. Ana María Muñoz segura, dijo:

*“Así lo ha establecido esta Sala de la Corte al fijar la interpretación correcta de la referida norma, en los siguientes términos:*

*No obstante las notorias deficiencias en la redacción de la norma, esta Sala de la Corte entiende que la intención del legislador fue la de establecer un límite temporal a la indemnización moratoria originalmente concebida por el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, de tal suerte que, como regla general, durante los veinticuatro (24) meses posteriores a la extinción del vínculo jurídico el empleador incumplido deberá pagar una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, siempre y cuando el trabajador haya iniciado su reclamación ante la justicia ordinaria dentro de esos veinticuatro (24) meses, como aconteció en este caso.*

*Después de esos veinticuatro (24) meses, en caso de que la situación de mora persista, ya no deberá el empleador una suma equivalente al último salario diario, sino intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Bancaria, hoy Financiera, hasta cuando el pago de lo adeudado se verifique*

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: 500013105003 2016 00184 01  
Demandante: Guillermo Vásquez Garzón  
Demandados: César Augusto López Leal  
Sentido decisión: Confirma sentencia apelada

*efectivamente; intereses que se calcularán sobre las sumas debidas por concepto de salarios y prestaciones en dinero.*

*Cuando no se haya entablado demanda ante los estrados judiciales, dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes al fenecimiento del contrato de trabajo, el trabajador no tendrá derecho a la indemnización moratoria equivalente a un (1) día de salario por cada día de mora en la solución de los salarios y prestaciones sociales, dentro de ese lapso, sino a los intereses moratorios, a partir de la terminación del contrato de trabajo, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera”.*

**En el asunto sometido a consideración de la Sala,** proceden las citadas indemnizaciones, por estas razones:

- Contrario a los reparos efectuados por el demandado CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ LEAL, en cuanto a la ausencia de mala fe en su calidad de empleador, lo cierto es, que éste no demostró haber cancelado los emolumentos laborales que el trabajador demandante pretendió en su demanda, al punto que alegó solo un pago en junio de 2012, sin acreditarlo, a más que reconoció al contestar la demanda y al ser interrogado en el proceso, que debía al actor lo correspondiente al último año de trabajo, sin que para ello medie justificación, ya que finalizado el contrato de trabajo (18 de enero de 2016), tenía la obligación de pagar al actor los conceptos y valores que le adeudaba con ocasión del contrato de trabajo finiquitado, bien fuera personalmente o mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales, con el debido enteramiento a aquél, en la forma legal, actuación que no atendió.
- Ahora, teniendo en cuenta que el actor devengaba más del salario mínimo para la fecha de finalización del vínculo laboral (18 de enero de 2016 – salario \$860.000 mensuales) y que presentó la demanda dentro de los 24 meses siguientes a la terminación del contrato de trabajo, pues la interpuso el 3 de marzo de 2016, **resultaba procedente la condena impuesta por**

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: 500013105003 2016 00184 01  
Demandante: Guillermo Vásquez Garzón  
Demandados: César Augusto López Leal  
Sentido decisión: Confirma sentencia apelada

**la sanción moratoria del artículo 65 del CST**, en la forma determinada por el A quo.

- Igual sucede con la **sanción por la no consignación oportuna de las cesantías a un fondo, prevista en el artículo 99 Ley 50 de 1990**, pues el extremo demandado no desvirtuó la falta de afiliación del trabajador demandante a un fondo de cesantías y, por consiguiente, quedó probada su no consignación a un fondo durante la vigencia del contrato, sin que constituya justificación válida la aseveración hecha por el empleador accionado, en el sentido que ello tuvo lugar por petición expresa del demandante, quien solicitó que no se le afiliara a la seguridad social integral para mantener la antigüedad y privilegios como beneficiario del sistema, razón por la cual cabe la confirmación de dicha condena.

#### **5.- APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES**

**Esta condena debe confirmarse**, por tratarse de un derecho mínimo, irrenunciable e imprescriptible del trabajador demandante, al quedar demostrada la existencia del contrato de trabajo pretendido en la demanda, y probada la no afiliación del actor al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y, por ende, el no pago de los aportes o cotizaciones pensionales a favor del mismo, cuyo cubrimiento es responsabilidad del empleador, acorde con lo reglado en el artículo 22 Ley 100 de 1993.

#### **6.- DE LA CONDENA EN COSTAS.**

**Se condenará** al demandado al pago de las costas de segunda instancia, a favor del demandante, ante las resultas de la alzada, las que se liquidarán de manera concentrada por el Juzgado de primera instancia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1°, artículo 365 y 366 del CGP. **Se fijarán** como agencias en derecho en esta instancia, la suma de \$1.160.000.

### **CONCLUSIONES**

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: 500013105003 2016 00184 01  
Demandante: Guillermo Vásquez Garzón  
Demandados: César Augusto López Leal  
Sentido decisión: Confirma sentencia apelada

Con fundamento en lo expuesto, **se confirmará el fallo apelado. Se condenará** al demandado al pago de las costas de esta instancia a favor del demandante, acorde con lo antes indicado. **Se dispondrá** la devolución del expediente al Juzgado de origen.

En consecuencia, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 2 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia apelada, proferida el 10 de agosto de 2017, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, en el proceso ordinario laboral adelantado por el señor GUILLERMO VÁSQUEZ GARZÓN, en contra del señor CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ LEAL.

**SEGUNDO. CONDENAR** al demandado CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ LEAL al pago de las costas de esta instancia, a favor del demandante GUILLERMO VÁSQUEZ GARZÓN, las que se liquidarán de manera concentrada por el Juzgado de primer grado (artículo 366 del CGP).

**FÍJANSE** como agencias en derecho por la segunda instancia, la suma de \$1.160.000.

**TERCERO.** Por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, previas las anotaciones de rigor.

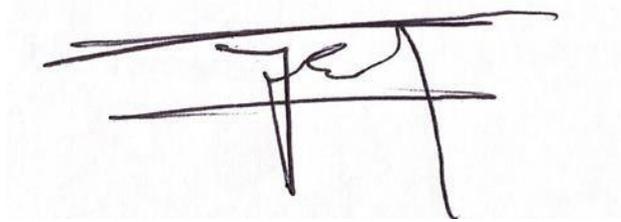
#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DELFINA FORERO MEJÍA**

Magistrada

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: 500013105003 2016 00184 01  
Demandante: Guillermo Vásquez Garzón  
Demandados: César Augusto López Leal  
Sentido decisión: Confirma sentencia apelada

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JEM', written over a set of horizontal lines.

**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA**

Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'RAC', written over a set of horizontal lines.

**RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE VILLAVICENCIO  
SALA DE DECISIÓN N° 1 LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE  
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado No. 500013105003-2016-00588-01  
Demandante: GLORIA CONSTANZA RODRÍGUEZ ANDRADE.  
Demandado: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y  
CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.

Villavicencio, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO**

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de reposición y en subsidio de queja interpuestos por la parte demandada, **PROTECCIÓN S.A.**, contra el auto adiado marzo diez (10) del presente año 2023, providencia que denegó el recurso extraordinario de casación incoado por el impugnante contra la sentencia proferida por esta Corporación el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Primeramente, advierte esta Colegiatura que, atendiendo la escisión de la que fue objeto la Sala Civil- Familia- Laboral de Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio<sup>1</sup>, ante su cierre intempestivo, los canales electrónicos de recepción de memoriales dispuestos por la Corporación se vieron afectados; circunstancia que, perjudicó al extremo pasivo de la litis, sujeto procesal que, pese a interponer oportunamente el recurso de reposición contra el auto proferido el 10 de marzo de 2023, lo hizo en la anterior dirección electrónica de la Secretaría de la Sala Civil- Familia- Laboral de este Tribunal, correo que para el día 16 de marzo previo se encontraba inhabilitado, situación que no le fue notificada a las partes del

---

<sup>1</sup> Acuerdo PCJA22-12028 de diciembre 19 de 2022 "...por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados de la Jurisdicción Ordinaria en el territorio nacional y se dicta otras disposiciones..."

**Sub judice**, motivo por el cual, se le tendrá oportunamente presentado el enunciado medio de impugnación<sup>2</sup>.

Sustentó la recurrente su inconformidad con la decisión tomada por esta Colegiatura en la providencia recurrida, manifestando que, la Sala de Decisión desconoció la indebida notificación de la que fue sujeto; dado que, atendiendo lo dispuesto en los artículos 40, 41, 145 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social, en adelante CPT Y SS-, la sentencia proferida el día 19 de diciembre de 2022, debió ser notificada por edicto y, no, por estado como se realizó; conforme lo anterior, por considerar que, en el **sub judice** operó su notificación por conducta concluyente, al instante de interponer el recurso extraordinario de casación; solicita revocar el auto adiado marzo 10 de 2023, y, en su lugar, se conceda el aludido medio extraordinario de impugnación.

### **CONSIDERACIONES**

Conforme los argumentos expresados por la parte recurrente, esta Colegiatura para resolver la controversia suscitada previamente debe resolver los siguientes problemas jurídicos:

¿Aduciendo una indebida notificación de la sentencia que finalizó la segunda instancia, son procedentes los recursos de reposición y queja interpuesto por la demandada, **PROTECCIÓN S.A.**, contra el auto que deniega la concesión del recurso extraordinario de casación?

¿Erró ésta Colegiatura al denegar, por extemporáneo, el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada **PROTECCIÓN S.A.**?

#### **1.-RECURSO DE REPOSICIÓN.**

Para pronunciarse sobre la viabilidad de reponer la providencia que denegó el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, es deber de esta Corporación verificar el cumplimiento de los siguientes aspectos:

---

<sup>2</sup> La administradora pensional demanda, mediante memorial electrónico adiado 16 de marzo de 2023, recurrió el auto proferido 10 de marzo hogaño, no obstante, el aludido medio de impugnación se remitió al mismo correo en el que interpuso el recurso extraordinario de casación denegado, [secsflvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsflvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), error subsanado hasta el 24 de marzo de 2023, fecha en la que la demandada conoció la dirección electrónica designada a la secretaria de la recién creada sala laboral [secsltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), dirección electrónica que no fue notificada a la comunidad en general.

1.1.- Que el presente recurso se dirija contra un auto interlocutorio.

1.2.- Que se haya interpuesto oportunamente, recurso que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social<sup>3</sup>, debe presentarse dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación cuando este se hiciera por estados.

1.3.- Que el impugnante tenga interés y legitimidad para recurrir en reposición.

En el presente caso, se encuentra acreditado el cumplimiento cabal de los enunciados requisitos, ya que la providencia que se recurre con éste medio de impugnación, por decidir de fondo una situación jurídico-procesal – denegación del recurso extraordinario de casación al demandado-, es un auto de naturaleza interlocutoria; asimismo, una vez verificado el expediente se logra constatar la interposición oportuna del recurso de reposición por parte del recurrente, igualmente se avala el interés y la legitimidad del extremo pasivo para recurrir, ya que, la decisión que se controvierte con éste recurso le fue adversa.

## **2.- RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN.**

Corroborada la procedencia del recurso de reposición contra el auto que deniega el recurso extraordinario de casación, procede ésta Colegiatura a pronunciarse sobre la viabilidad del enunciado recurso extraordinario. Para ello se analizará de forma sucinta el cumplimiento de los requisitos exigidos para su concesión:

1.- Que se dirija contra una sentencia dictada en un proceso ordinario.

2.- Que se haya interpuesto oportunamente, recurso que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 88 del CPTSS, debe presentarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida.

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:** “El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”.

3.- Que el recurrente se encuentre legitimado para interponerlo, es decir, que la parte que haga uso de este medio de impugnación, haya apelado, o si no lo hizo, la sentencia del Tribunal sea revocatoria de la decisión de primer grado.

4.- Que se acredite adecuadamente el interés jurídico económico requerido para impugnar en casación, valor consistente en el agravio o perjuicio sufrido por la parte recurrente al momento de proferirse la sentencia de segunda instancia, interés que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 del CPTSS, corresponde a aquellos procesos en los que su valor exceda de ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si el recurrente es la parte actora, dicho interés se establece acorde con el valor de las pretensiones que no le fueron concedidas y tratándose del demandado lo constituye el monto de la condena.

### **3.- INCIDENTE DE NULIDAD Y SU OPORTUNA INTERPOSICIÓN.**

Atendiendo lo dispuesto por los artículos 132 y ss. del Código General del Proceso, en adelante C.G.P, preceptos jurídicos aplicables al *sub examine* por expresa remisión normativa prevista en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en adelante C.P.T. y S.S., ha de entenderse por incidente de nulidad, aquel instrumento jurídico procesal que propugna por la purga y/o subsanación de las vicisitudes presentadas en el transcurso de las actuaciones jurisdiccionales.

Así, conforme a los principios de lealtad procesal, legitimidad, preclusión y taxatividad que regula el enunciado trámite incidental; advertida por la parte afectada la ocurrencia de alguna de las causales previstas en los artículos 133 y 135 del C.G.P., es su carga declarar, mediante la referenciada actuación incidental, la existencia de la vicisitud, acontecer que, de no acaecer, conlleva al saneamiento del estadio irregular<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup>Código General de Proceso, Artículo 133, numeral 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Código General del Proceso, Artículo 135, la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

#### 4.- CASO CONCRETO

Para la Sala de Decisión, el medio de impugnación, recurso de reposición, presentado por la parte demandada no tiene vocación de éxito, por las razones que a continuación se exponen:

Para esta Colegiatura no es de recibo la postura propugnada por el recurrente en reposición, dado que, si su querer era alegar la existencia de una vicisitud en el acto notificadorio de la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2022 por esta Corporación; la pasiva, mediante incidente de nulidad, debió alegar dicha irregularidad; carga que, no solo no realizó en debida y oportuna forma, sino que, de conformidad a la literalidad del recurso extraordinario de casación por ella interpuesto<sup>5</sup>, no se advierte inconformidad con la “presunta” actuación procesal irregular que ahora se denuncia, precluyendo su oportunidad para alegarla; acontecer que conlleva a tenerla por saneada.

Bajo los derroteros expuestos, no se repondrá la decisión recurrida y, en su lugar, se concederá el recurso de queja y dispondrá el envío del expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, con el fin de que allí se surta el trámite correspondiente.

#### DECISIÓN

La Sala No. 1 Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. NO REPONER** el auto proferido el 10 de marzo de 2023 por ésta Corporación, providencia que denegó conceder el recurso extraordinario de

---

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada. El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieran alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

<sup>5</sup> Correo electrónico fechado febrero 03 de 2023 “...GLORIA ESPERANZA MOJICA HERNÁNDEZ, mayor, con domicilio y residencia en la ciudad de Tunja, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 40.023.522 de Tunja, T.P. N° 115.768 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de PROTECCIÓN S.A., persona jurídica con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, respetuosamente, MANIFIESTO que, encontrándome dentro del término legal, me permito, interponer RECURSO DE CASACIÓN...”

casación interpuesto por la parte demandada, **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, contra la sentencia proferida por esta Sala de Decisión el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO. CONCEDER** el recurso de queja interpuesto por la parte demandada, **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, contra el proveído proferido el 10 de marzo de 2023 por ésta Corporación.

**TERCERO.-** En firme esta providencia, por secretaria **REMÍTASE** el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, con el fin de que allí se surta el trámite correspondiente al recurso de queja concedido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



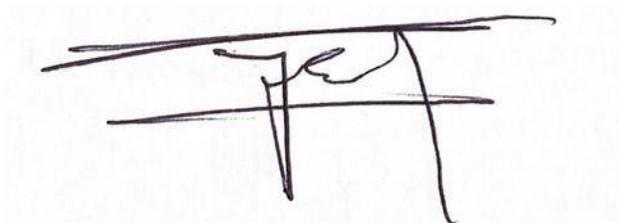
**RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**

Magistrado



**DELFINA FORERO MEJÍA**

Magistrada



**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA**

Magistrado

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: 500013105003 2017 00213 01  
Demandante: Luis Gabriel Salazar Camacho  
Demandado: Licollano S.A.S.  
Decisión: AL0115.2023



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio**  
**Sala Laboral Despacho 03**

Villavicencio, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

Se admite el recurso de apelación interpuesto por el demandante Luis Gabriel Salazar Camacho y la demandada Licollano S.A.S., contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio – Meta - el 07 de marzo de 2023.

**EJECUTORIADA** esta providencia y a efectos de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de cinco (05) días cada una, iniciando con la demandante, para que presenten alegatos de conclusión por escrito; **VENCIDO** el término anterior, empezará a **CORRER** el traslado por igual término a las demás partes; los alegatos se deberán enviar con los datos de identificación del proceso (clase proceso, nombre de las partes y 23 dígitos) y el Magistrado Ponente al correo electrónico de la Secretaría de esta Corporación [secsltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a las demás partes, conforme lo regla el artículo 3 de la misma disposición.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JEM', written over a horizontal line.

**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA**  
Magistrado

<sup>1</sup> Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: 500013105003 2020 00030 01  
Demandante: Alicia Albarracín Mendivelso  
Demandado: Julio Serrano González.  
Decisión: AL0111.2023



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio**

**Sala Laboral Despacho 03**

Villavicencio, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

### **AUTO**

Se admite el recurso de apelación interpuesto por la demandante Alicia Albarracín Mendivelso contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio – Meta -, el 27 de febrero de 2023.

**EJECUTORIADA** esta providencia y a efectos de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, se **CORRE** traslado a las partes por el término de cinco (05) días cada una, iniciando con la apelante, para que presenten alegatos de conclusión por escrito; **VENCIDO** el término anterior, empezará a **CORRER** el traslado por igual término a las demás partes; los alegatos se deberán enviar con los datos de identificación del proceso (clase proceso, nombre de las partes y 23 dígitos) y el Magistrado Ponente al correo electrónico de la Secretaría de esta Corporación [secsltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a las demás partes, conforme lo regla el artículo 3 de la misma disposición.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JEM', written over a horizontal line.

**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA**  
Magistrado

<sup>1</sup> Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

PROCESO: Ordinario Laboral  
RADICADO: 500013105003 2020 00307 01  
ACCIONANTE: Luz Ángela Osorio Calderón  
ACCIONADO: COLFONDOS S.A. Pensiones Y Cesantías.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE**  
**VILLAVICENCIO**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL No.2**

Radicación No. 500013105003 2020 00307 01

**REF:** Ordinario Laboral promovido por **LUZ ÁNGELA OSORIO CALDERÓN**, en contra del **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **SE ADMITIRÁ** a trámite, conforme a lo previsto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, el recurso de apelación interpuesto por la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS., contra el auto proferido el 19 de octubre de 2022, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de

PROCESO: Ordinario Laboral  
RADICADO: 500013105003 2020 00307 01  
ACCIONANTE: Luz Ángela Osorio Calderón  
ACCIONADO: COLFONDOS S.A. Pensiones Y Cesantías.  
Villavicencio (Meta), dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

2.- En virtud de lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 del 2020, hoy artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, que dispuso que los recursos de apelación interpuestos en materia laboral contra sentencias y autos, y el grado jurisdiccional de consulta, se resuelvan por escrito, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, en la forma allí prevista, excepto cuando se decreten pruebas, pues estas se practicarán en audiencia y en ella se resolverá el recurso y se correrá dicho traslado a las partes, se dispondrá lo pertinente.

Acorde con lo indicado, se

## RESUELVE

**PRIMERO. ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS., contra el auto de fecha 19 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio (Meta), en el proceso Ordinario Laboral promovido por LUZ ÁNGELA OSORIO CALDERÓN, en contra del COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

**SEGUNDO.** Ejecutoriado este auto, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegaciones de segunda instancia, por el término de cinco (5) días. Los alegatos de conclusión deberán remitirse al correo electrónico de la Secretaría de la Sala [secltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co).

PROCESO: Ordinario Laboral  
RADICADO: 500013105003 **2020 00307 01**  
ACCIONANTE: Luz Ángela Osorio Calderón  
ACCIONADO: COLFONDOS S.A. Pensiones Y Cesantías.

**TERCERO.** Surtido el traslado ordenado, se proferirá por escrito la correspondiente decisión, atendiendo el orden de entrada de procesos al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Delfina Forero Mejía', written in a cursive style.

**DELFINA FORERO MEJÍA**

Magistrada

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: 50013105003 2021 00114 01  
Demandante: Susana Ibeth Betancourth Castellanos  
Demandado: Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.  
Decisión: AL0110.2023



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio**

**Sala Laboral Despacho 03**

Villavicencio, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

### **AUTO**

Se admite el recurso de apelación interpuesto por la demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio – Meta, el 24 de febrero de 2023.

**EJECUTORIADA** esta providencia y a efectos de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de cinco (05) días cada una, iniciando con la apelante, para que presenten alegatos de conclusión por escrito; **VENCIDO** el término anterior, empezará a **CORRER** el traslado por igual término a las demás partes; los alegatos se deberán enviar con los datos de identificación del proceso (clase proceso, nombre de las partes y 23 dígitos) y el Magistrado Ponente al correo electrónico de la Secretaría de esta Corporación [secsltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a las demás partes, conforme lo regla el artículo 3 de la misma disposición.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado, escrita sobre una línea horizontal.

**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA**  
Magistrado

<sup>1</sup> Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: 500013105003 2022 00047 01  
Demandante: José Norberto Vargas Arias  
Demandado: Julia Ester Perdomo de Clavijo y otros  
Decisión: AL0116.2023



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio**

**Sala Laboral Despacho 03**

Villavicencio, tres (03) de abril de dos mil veintitrés (2023)

### **AUTO**

Se admite el recurso de apelación interpuesto por las demandadas Esther Julia Perdomo de Clavijo, José Ismael Clavijo Perdomo y Martha Rocío Clavijo, contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio – Meta el 08 de marzo de 2023.

**EJECUTORIADA** esta providencia y a efectos de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de cinco (05) días cada una, iniciando con la apelante, para que presenten alegatos de conclusión por escrito; **VENCIDO** el término anterior, empezará a **CORRER** el traslado por igual término a las demás partes; los alegatos se deberán enviar con los datos de identificación del proceso (clase proceso, nombre de las partes y 23 dígitos) y el Magistrado Ponente al correo electrónico de la Secretaría de esta Corporación [secltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a las demás partes, conforme lo regla el artículo 3 de la misma disposición.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JEM', written over a horizontal line.

**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA**  
Magistrado

<sup>1</sup> Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: 500013105003 2022 00048 01  
Demandante: Holman León Restrepo Marín  
Demandado: Protección S.A. y Colpensiones  
Decisión: AL0117.2023



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio**

**Sala Laboral Despacho 03**

Villavicencio, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

### **AUTO**

Se admite el recurso de apelación interpuesto por la demandada Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio – Meta -, el 09 de marzo de 2023.

**EJECUTORIADA** esta providencia y a efectos de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de cinco (05) días cada una, iniciando con la apelante, para que presenten alegatos de conclusión por escrito; **VENCIDO** el término anterior, empezará a **CORRER** el traslado por igual término a las demás partes; los alegatos se deberán enviar con los datos de identificación del proceso (clase proceso, nombre de las partes y 23 dígitos) y el Magistrado Ponente al correo electrónico de la Secretaría de esta Corporación [secsltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a las demás partes, conforme lo regla el artículo 3 de la misma disposición.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado, sobre una línea horizontal.

**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA**  
Magistrado

<sup>1</sup> Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Proceso: Ejecutivo Laboral  
Radicado: 5000631530 01 **2013 00407 01**  
Accionante: José Uriel Osorio Otálvaro  
Accionado: Ana Dolores Moreno de Frías  
Sentido decisión: Revoca auto apelado, declara nulidad. Niega prueba y da por notificada por conducta concluyente a la ejecutada.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE**  
**VILLAVICENCIO**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL No.2**

Radicación No. 5000631530 01 **2013 00407 01**

**REF:** Ejecutivo Laboral promovido por el señor **JOSÉ URIEL OSORIO OTÁLVARO**, en contra de la señora **ANA DOLORES MORENO DE FRÍAS**.

MAGISTRADA PONENTE: DELFINA FORERO MEJÍA

**ACTA No. 30 DE 2023**

Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación formulado por la demandada ANA DOLORES MORENO DE FRÍAS, en contra del auto que negó la nulidad por indebida notificación, proferido el 8 de

Proceso: Ejecutivo Laboral  
Radicado: 5000631530 01 **2013 00407 01**  
Accionante: José Uriel Osorio Otálvaro  
Accionado: Ana Dolores Moreno de Frías  
Sentido decisión: Revoca auto apelado, declara nulidad. Niega prueba y da por notificada por conducta concluyente a la ejecutada.

septiembre de 2021, por el Juzgado Civil del Circuito de Acacias, dentro del proceso ejecutivo laboral de la referencia.

## **ANTECEDENTES**

### **1.- DE LA NULIDAD PROPUESTA.**

La ejecutada ANA DOLORES MORENO DE FRÍAS solicitó la declaración de nulidad de todo lo actuado hasta el auto que ordenó su emplazamiento en el proceso ejecutivo laboral de la referencia, por indebida notificación, y que se disponga la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Afirmó que una vez conocida la condena impuesta mediante sentencia proferida el 8 de octubre de 2014, en el proceso ordinario laboral que antecede al presente trámite, efectuó el pago de la misma a través de consignación en el Banco Agrario, en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado de conocimiento, informando con ello, al extremo demandante.

Que el 13 de marzo de 2017 se presentó, a continuación del proceso ordinario laboral, demanda ejecutiva en su contra, es decir, con posterioridad a los 30 días de la ejecutoria de la sentencia, relacionándose en ella como dirección para sus notificaciones, "**Lote 13 manzana E del barrio 15 de agosto de Castilla la Nueva**"; y en el acápite denominado "PETICIÓN" la parte ejecutante solicitó el embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula

Proceso: Ejecutivo Laboral  
Radicado: 5000631530 01 **2013 00407 01**  
Accionante: José Uriel Osorio Otálvaro  
Accionado: Ana Dolores Moreno de Frías  
Sentido decisión: Revoca auto apelado, declara nulidad. Niega prueba y da por notificada por conducta concluyente a la ejecutada.

inmobiliaria No. 232-2446, ubicado en la vereda El Encanto, del municipio de Guamal (Meta), que es de su propiedad.

No obstante, el Juzgado ordenó su emplazamiento y nombró Curador Ad-litem para su representación en el citado trámite coercitivo, sin realizar previamente gestión alguna para citarla o dar aviso de la actuación seguida en su contra, es decir, no adelantó los actos de enteramiento dispuestos en el artículo 41 del CTPSS, para hacer procedente la notificación en la forma prevista en el artículo 29 de la norma en cita, más allá de la manifestación de desconocimiento de dirección de notificaciones efectuada por el ejecutante bajo la gravedad de juramento.

#### **1.1.- PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE ACTORA, SOBRE LA NULIDAD PROPUESTA.**

El demandante adujo que, por auto del 19 de junio de 2019, el Juzgado en ejercicio del control de legalidad, ordenó notificar a la ejecutada a través de Curador Ad-litem, previo su emplazamiento; que el hecho de tener conocimiento de bienes inmuebles sujetos a registro, no es razón suficiente para que las notificaciones a la ejecutada se llevaran a cabo allí, ya que siempre estuvo representada por Curador Ad-litem en el proceso ordinario laboral que antecede.

Alegó, que la demandada tenía conocimiento de la demanda y de la obligación de pago, ya que realizó depósito en el Banco Agrario, a orden del Juzgado de conocimiento, sin comunicar previamente o con

Proceso: Ejecutivo Laboral  
Radicado: 5000631530 01 **2013 00407 01**  
Accionante: José Uriel Osorio Otálvaro  
Accionado: Ana Dolores Moreno de Frías  
Sentido decisión: Revoca auto apelado, declara nulidad. Niega prueba y da por notificada por conducta concluyente a la ejecutada.

posterioridad de ello, al demandante, razón por la cual solicitó negar la nulidad invocada.

## **2.- DEL AUTO RECURRIDO.**

El Juzgado Civil del Circuito de Acacías (Meta), mediante auto del 8 de septiembre de 2021, **negó** la nulidad por indebida notificación solicitada por la ejecutada ANA DOLORES MORENO DE FRÍAS, toda vez que la orden de emplazamiento y posterior designación de Curador Ad Litem se adoptó de conformidad con el artículo 29 del CPTSS y teniendo en cuenta los antecedentes del proceso ordinario laboral. Argumentó lo siguiente: i) Que desde el auto admisorio del proceso ordinario laboral que antecede al trámite ejecutivo, fue dispuesta la notificación de la demandada a través de emplazamiento y ante su falta de comparecencia al proceso, le fue designado Curador Ad litem, con el cual se adelantó el trámite primogénito; ii) que el demandante efectuó manifestación bajo la gravedad de juramento, en el sentido de desconocer dirección para efectos de notificaciones a la demandada; iii) que la dirección informada por el ejecutante *“Lote 13 manzana E Barrio quince de agosto en el municipio de Castilla la Nueva Meta”* resulta ser distinta a la informada en el escrito de nulidad presentado *“Finca la Gimalda del Municipio de Castilla la Nueva – Meta”*; iv) que se tuvo como prueba indiciaria de que la ejecutada tuvo conocimiento de la existencia del trámite adelantado bajo el radicado de la referencia, el que sea madre del señor GILBERTO FRÍAS MORENO, también demandado y notificado personalmente en el proceso ordinario.

Proceso: Ejecutivo Laboral  
Radicado: 5000631530 01 2013 00407 01  
Accionante: José Uriel Osorio Otálvaro  
Accionado: Ana Dolores Moreno de Frías  
Sentido decisión: Revoca auto apelado, declara nulidad. Niega prueba y da por notificada por conducta concluyente a la ejecutada.

### **3.- DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

La ejecutada ANA DOLORES MORENO DE FRÍAS reiteró la vulneración de sus garantías fundamentales, debido a la falta de notificación del trámite ejecutivo adelantado en su contra, pese a contar con dirección conocida para efectos de realizar su notificación, sin que fuera procedente su emplazamiento y el nombramiento de Curador Ad-litem para su representación. Que, además, pese al requerimiento efectuado en tal sentido mediante proveído del 23 de agosto de 2017, el ejecutante manifestó desconocer dirección para sus notificaciones, bajo la gravedad de juramento, la cual fue aceptada por el Despacho por auto del 29 de enero de 2018, disponiendo su emplazamiento y posterior designación de Curador Ad-litem, sin verificar el requisito previo exigido para su procedencia, esto es, que se hubieran adelantado las diligencias de notificación previas y la certificación o nota devolutiva expedida por la empresa de correo postal, por cualquier causa que hubiera imposibilitado la misma.

Que, si en el plenario existían distintas direcciones para la notificación personal a la demandada, debió agotarse dicha diligencia en cada una de aquéllas, sin que fuera dable que el Juzgado asumiera que tuvo conocimiento del trámite ejecutivo porque su hijo participó activamente en el proceso ordinario laboral, cuando éste resultó absuelto de las pretensiones de la demanda, y con ello, dio por finiquitado dicho trámite, como tampoco, que tal conocimiento lo hubiera tenido por haber hecho la consignación del monto de la condena efectuada en la sentencia en su contra, a órdenes del Juzgado, y que de mala fe ella hubiera omitido informar de tal actuación al demandante, pues

Proceso: Ejecutivo Laboral  
Radicado: 5000631530 01 **2013 00407 01**  
Accionante: José Uriel Osorio Otálvaro  
Accionado: Ana Dolores Moreno de Frías  
Sentido decisión: Revoca auto apelado, declara nulidad. Niega prueba y da por notificada por conducta concluyente a la ejecutada.

contrario a ello, el actor tuvo conocimiento de la consignación, al punto que elevó solicitud de pago del título consignado el 6 de junio de 2017, negada por el Despacho con proveído del 28 de junio de dicha anualidad.

Finalmente alegó que, pese a la solicitud de prueba de declaración de parte realizada, el Despacho no hizo pronunciamiento alguno respecto a la misma y profirió la decisión censurada. Solicitó la práctica de la prueba en debida forma, revocar la decisión y en su lugar, ordenar la nulidad de todo lo actuado en los términos pedidos.

### **3.1- PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL RECURSO POR PARTE DEL DEMANDANTE.**

Reiteró los mismos argumentos expuestos al momento de pronunciarse respecto de la nulidad propuesta; dijo que no compartía la manifestación efectuada por la parte demandada, en cuanto a que la gestión debió realizarse en todas las direcciones de los bienes sujetos a registro de propiedad de aquélla, pues la norma sustancial no lo ordena, y aceptar tales afirmaciones, implicaría demorar la notificación de una persona que debe comparecer a un litigio.

Advirtió que la demandada tuvo conocimiento del trámite adelantado en su contra, al haber realizado un depósito judicial en aras de pagar la condena impuesta en el proceso ordinario laboral, sin que lo hubiera enterado de ello de manera previa o posterior, o comunicado al Juzgado. Adujo que, no puede pretender ahora modificar un fallo al

Proceso: Ejecutivo Laboral  
Radicado: 5000631530 01 **2013 00407 01**  
Accionante: José Uriel Osorio Otálvaro  
Accionado: Ana Dolores Moreno de Frías  
Sentido decisión: Revoca auto apelado, declara nulidad. Niega prueba y da por notificada por conducta concluyente a la ejecutada.

solicitar la declaración de parte, desconociendo derechos laborales que ya fueron reconocidos o agravar más su situación.

#### **4.- DEL TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.**

El extremo **DEMANDANTE** hizo las mismas manifestaciones que expuso al pronunciarse sobre el recurso de apelación propuesto por la demandada.

La **EJECUTADA**, guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

El auto recurrido es apelable, según lo dispuesto en el numeral 6, del artículo 65 del CPTSS, que enlista dentro de las providencias susceptibles de tal recurso *“El que decide sobre nulidades procesales”*.

#### **PROBLEMA JURÍDICO.**

Se determinará, ¿si el Juez de primer grado acertó al negar la nulidad propuesta por la ejecutada, por indebida notificación de la demanda ejecutiva laboral formulada en su contra y, consecuentemente, si procede confirmar o revocar tal decisión?

Previo a resolver lo anterior, la Sala se pronunciará respecto a la procedencia del decreto del medio de prueba *“Interrogatorio de parte”* solicitada por la demandada recurrente.

Proceso: Ejecutivo Laboral  
Radicado: 5000631530 01 **2013 00407 01**  
Accionante: José Uriel Osorio Otálvaro  
Accionado: Ana Dolores Moreno de Frías  
Sentido decisión: Revoca auto apelado, declara nulidad. Niega prueba y da por notificada por conducta concluyente a la ejecutada.

## **SOBRE LA SOLICITUD PROBATORIA.**

La ejecutada ANA DOLORES MORENO DE FRÍAS, al formular la solicitud de nulidad y al apelar, solicitó decretar el interrogatorio de parte del demandante JOSÉ URIEL OSORIO OTÁLVARO, con el fin de probar la causal de indebida notificación que soportó la declaratoria de nulidad alegada.

No obstante que el Juzgado de primer grado no se pronunció sobre la mencionada prueba y que tal pedimento se reiteró al interponer el recurso de apelación, el interrogatorio de parte solicitado no se decretará por resultar innecesario, inútil o superfluo, ya que los supuestos fácticos aducidos como soporte del vicio procedimental alegado, encuentran suficiente acreditación en la documental que obra en el plenario, tal como se expondrá al resolver el problema jurídico planteado.

Consecuentemente, en esta instancia **se negará** el decreto y práctica de la referida prueba.

## **RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO.**

### **1.- DE LA NOTIFICACIÓN AL DEMANDADO EN MATERIA LABORAL.**

La finalidad de la notificación es garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, en aplicación a los principios de publicidad y de contradicción, en extensión del derecho al debido proceso. Las notificaciones permiten materialmente que el interesado haga valer sus derechos, bien sea en

Proceso: Ejecutivo Laboral  
Radicado: 5000631530 01 **2013 00407 01**  
Accionante: José Uriel Osorio Otálvaro  
Accionado: Ana Dolores Moreno de Frías  
Sentido decisión: Revoca auto apelado, declara nulidad. Niega prueba y da por notificada por conducta concluyente a la ejecutada.

oposición a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones proferidas por las autoridades, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria.

Al respecto, la Corte Constitucional dijo en Sentencia T-612 de 2016, con ponencia de la Dra. Gloria Stella Ortiz:

*“La notificación pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias proferidas por autoridades judiciales y administrativas. Adquiere trascendencia constitucional en la medida en que permite al individuo conocer las decisiones que le conciernen y establecer el momento exacto en que empiezan a correr los términos procesales, de modo que se convierte en presupuesto para ejercer los derechos de defensa y contradicción en todas las jurisdicciones.”*

En materia laboral, el **artículo 25 del CPTSS**, establece como requisito de la demanda, en su numeral 3, el señalar *“El domicilio y dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.”*

De otra parte, el **artículo 41 del CPTSS**, que regula la forma de hacer las notificaciones, ordena:

*A. Personalmente:*

*“1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.”*

Por su parte, el **artículo 29 ibídem**, preceptúa:

Proceso: Ejecutivo Laboral  
Radicado: 5000631530 01 2013 00407 01  
Accionante: José Uriel Osorio Otálvaro  
Accionado: Ana Dolores Moreno de Frías  
Sentido decisión: Revoca auto apelado, declara nulidad. Niega prueba y da por notificada por conducta concluyente a la ejecutada.

**“Artículo 29. Nombramiento del curador ad litem y emplazamiento del demandado.** <Modificado por artículo 16 Ley 712 de 2001> Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

*El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.*

*Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.”*

Tales disposiciones se adelantan con aplicación analógica, en lo no previsto en el procedimiento laboral, de los artículos 291, 292, 293 y 301 del CGP, de acuerdo con reglado en las normas antes citadas y en el artículo 145 del CPTSS.

El artículo 306 del CGP, que trata de la ejecución de providencias judiciales, aplicable al procedimiento laboral por remisión analógica del artículo 145 del CTPSS, establece:

**“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de

Proceso: Ejecutivo Laboral  
Radicado: 5000631530 01 **2013 00407 01**  
Accionante: José Uriel Osorio Otálvaro  
Accionado: Ana Dolores Moreno de Frías  
Sentido decisión: Revoca auto apelado, declara nulidad. Niega prueba y da por notificada por conducta concluyente a la ejecutada.

*hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

***Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente...*** (negritas fuera de texto).

De ello se resalta la importancia de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, al extremo pasivo, pues de esa manera se entabla la relación jurídica procesal y se integra el contradictorio de la litis (artículos 74 del CPTSS y 306 del CGP, en concordancia con artículo 145 del CPTSS); a partir de ese enteramiento es que empieza a perfilarse el derecho de defensa y se impide la continuación de un proceso a espaldas de la parte resistente.

Al examinar lo relacionado con el *deber de notificación en direcciones conocidas y la mala fe en el diligenciamiento de los actos notificadorios*, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia SC-788 de 2018, MP Álvaro Fernando García, indicó:

*“No obstante parecer que en este evento, automáticamente fracasa la citación se debe hacer el llamamiento edictal, es evidente que ello procede en la medida que el promotor haya cumplido la obligación que le impera el memorado artículo*

Proceso: Ejecutivo Laboral  
Radicado: 5000631530 01 **2013 00407 01**  
Accionante: José Uriel Osorio Otálvaro  
Accionado: Ana Dolores Moreno de Frías  
Sentido decisión: Revoca auto apelado, declara nulidad. Niega prueba y da por notificada por conducta concluyente a la ejecutada.

*75-11 de suministrar las direcciones de notificación de que disponía, máxime que el 319 íd. sanciona con multa, condena en perjuicios, nulidad y noticia a la justicia penal si se prueba que «...el demandante, su representante o apoderado conocían el lugar donde hubiera podido encontrarse al demandado». Es decir, el edicto no podría darse por el simple hecho objetivo que el citatorio sea devuelto, sino que el extremo activo debe ignorar cualquiera otro sitio donde para ese fin pudiera ser localizado el oponente.”*

## **2.- DE LA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN PERSONAL.**

La nulidad es un vicio o defecto que le quita eficacia o valor a los actos jurídicos, dada las irregularidades que se presentan durante el trámite, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador – y excepcionalmente el constituyente- les han atribuido la consecuencia de invalidar las actuaciones afectadas por las mismas; se rige por los principios de la especificidad o taxatividad de las causales constitutivas de aquellas, de preclusión para su alegación, de la necesidad de legitimación o interés para proponerlas, y de la convalidación o saneamiento cuando no se trate de nulidades absolutas.

De esa manera, solo los casos previstos taxativamente como causales de nulidad dispuestas en el artículo 133 del Código General del Proceso, pueden considerarse como vicios invalidadores de la actuación, cuando así lo declara el juez expresamente, y, por tanto, cualquier otra circunstancia no cobijada como tal, podrá ser calificada como irregularidad susceptible de ser atacada a través de otras vías establecidas como los recursos y excepciones previas.

Al respecto, la citada disposición establece:

Proceso: Ejecutivo Laboral  
Radicado: 5000631530 01 **2013 00407 01**  
Accionante: José Uriel Osorio Otálvaro  
Accionado: Ana Dolores Moreno de Frías  
Sentido decisión: Revoca auto apelado, declara nulidad. Niega prueba y da por notificada por conducta concluyente a la ejecutada.

**“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

**8.** *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*(...)*

Por su parte, los artículos 134 y 135 ibídem, disponen:

**“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.** *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.”*

**“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD.** *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron*

Proceso: Ejecutivo Laboral  
Radicado: 5000631530 01 **2013 00407 01**  
Accionante: José Uriel Osorio Otálvaro  
Accionado: Ana Dolores Moreno de Frías  
Sentido decisión: Revoca auto apelado, declara nulidad. Niega prueba y da por notificada por conducta concluyente a la ejecutada.

*alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”*

### **3.- CASO CONCRETO.**

Para la Sala, no acertó el Juez de primer grado, al negar la nulidad propuesta por la ejecutada ANA DOLORES MORENO DE FRÍAS, ante su indebida notificación de la demanda ejecutiva laboral seguida en su contra por el demandante JOSÉ URIEL OSORIO OTÁLVARO, conclusión que se fundamenta en las siguientes apreciaciones:

- El demandante JOSÉ URIEL OSORIO OTÁLVARO presentó demanda ordinaria laboral en contra de los señores GILBERTO FRÍAS MORENO y ANA DOLORES MORENO DE FRÍAS, en la cual, bajo la gravedad de juramento, informó desconocer dirección para efectos de notificación a los mismos.<sup>1</sup> Sin embargo, el primero de aquellos se notificó personalmente y, la segunda, a través de Curador Ad Litem, con su posterior emplazamiento.<sup>2</sup>
- Mediante sentencia proferida el 8 de octubre de 2014, el Juzgado Civil del Circuito de Acacias (Meta), declaró el contrato de trabajo pretendido en la demanda, exclusivamente entre el señor JOSÉ URIEL OSORIO OTÁLVARO y la señora ANA DOLORES MORENO DE FRÍAS, condenando a la empleadora en mención al pago de las prestaciones sociales y sanción moratoria por su no cancelación y de las indemnizaciones por despido injusto y por la no consignación de las cesantías a un fondo, a favor del

---

<sup>1</sup> Pág 15 C.1 Exp

<sup>2</sup> Págs 25, 43 a 47 C.1

Proceso: Ejecutivo Laboral  
Radicado: 5000631530 01 2013 00407 01  
Accionante: José Uriel Osorio Otálvaro  
Accionado: Ana Dolores Moreno de Frías  
Sentido decisión: Revoca auto apelado, declara nulidad. Niega prueba y da por notificada por conducta concluyente a la ejecutada.

demandante. Recurrída en apelación la referida sentencia por el demandado absuelto, por auto del 24 de junio de 2016, esta Corporación declaró inadmisibile el recurso interpuesto y dispuso la devolución del expediente al Juzgado de origen.

- El 13 de marzo de 2017, el señor JOSÉ URIEL OSORIO OTÁLVARO presentó demanda ejecutiva laboral a continuación de proceso ordinario laboral, en contra de la señora ANA DOLORES MORENO DE FRÍAS, para el pago de las condenas impuestas y costas reconocidas en la sentencia antes señalada, de conformidad con el artículo 306 del CGP. En el escrito promotor relacionó en el acápite de *NOTIFICACIONES*, lo siguiente:

***“La señora ANA DOLORES MORENO DE FRÍAS domicilio en el lote 13 manzana E Barrio quince de agosto en el Municipio de Castilla la Nueva Meta, desconozco su correo electrónico y su número de celular.”*** (sic).

- Asimismo, solicitó el decreto de medidas cautelares sobre los bienes inmuebles de propiedad de la demandada ANA DOLORES MORENO DE FRÍAS, registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacías, identificados con los folios de matrículas inmobiliarias **No. 232-2446, ubicado en la vereda El Encanto del municipio de Guamal (Meta) y No. 232-12921, ubicado en el municipio de Castilla La Nueva (Meta), Barrio quince de agosto.**<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Págs 12 a 20 C.1

Proceso: Ejecutivo Laboral  
Radicado: 5000631530 01 **2013 00407 01**  
Accionante: José Uriel Osorio Otálvaro  
Accionado: Ana Dolores Moreno de Frías  
Sentido decisión: Revoca auto apelado, declara nulidad. Niega prueba y da por notificada por conducta concluyente a la ejecutada.

- Por auto del **18 de mayo de 2017**, el Juzgado de primer grado libró el mandamiento de pago solicitado, a favor del demandante JOSÉ URIEL OSORIO OTÁLVARO y en contra de la demandada ANA DOLORES MORENO DE FRÍAS, por las condenas impuestas en el proceso ordinario laboral de la referencia, más los intereses moratorios por dichas sumas, desde su exigibilidad y hasta la fecha en que se verificara el pago.
  
- Con proveído del **23 de agosto de 2017**, el A quo negó la solicitud de continuar la ejecución en contra de la señora ANA DOLORES MORENO DE FRÍAS, toda vez que observó que su notificación debía surtirse de forma personal, por haberse presentado la solicitud ejecutiva con posterioridad a los 30 días; además, requirió al ejecutante para que realizara los trámites dispuestos en el artículo 29 del CPTSS. Bajo tal entendido, el extremo demandante afirmó en dos oportunidades, bajo la gravedad de juramento, que ignoraba el lugar de residencia para la notificación personal de la ejecutada.
  
- En visto de lo indicado, por auto del 29 de enero de 2018, el Juzgado designó Curadora Ad-litem para la representación judicial de la ejecutada ANA DOLORES MORENO DE FRÍAS, quien luego de posesionada, se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago y contestó la demanda a su nombre.

Por su parte, el extremo demandante allegó constancia de publicación del edicto emplazatorio a la demandada en mención, y el Juzgado cognoscente dispuso su ingreso en la página Web

Proceso: Ejecutivo Laboral  
Radicado: 5000631530 01 **2013 00407 01**  
Accionante: José Uriel Osorio Otálvaro  
Accionado: Ana Dolores Moreno de Frías  
Sentido decisión: Revoca auto apelado, declara nulidad. Niega prueba y da por notificada por conducta concluyente a la ejecutada.

del Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme el artículo 108 del CGP.<sup>4</sup>

- Visto el anterior recuento, debe tenerse en cuenta, que en tratándose de un proceso ejecutivo adelantado a continuación de la sentencia proferida en el proceso ordinario laboral, la notificación del auto de mandamiento de pago a la ejecutada, debió hacerse acorde con las previsiones del ya citado artículo 306 del CGP.

De ahí que, proferido el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior dentro del proceso ordinario laboral referenciado, el día **7 de septiembre de 2016, notificado por estado al día siguiente**, y presentada la solicitud ejecutiva por el demandante el día **13 de marzo de 2017**, es decir, pasados treinta (30) días de realizado dicho acto de enteramiento, la notificación del mandamiento de pago a la demandada ANA DOLORES MORENO DE FRÍAS, debió surtirse de forma personal, tal como lo expuso el mismo A quo, al realizar el control de legalidad de lo actuado en el proceso.

- Entonces, resultaba obligatorio para el ejecutante y exigible por parte del Juez cognoscente, que los actos de enteramiento del mandamiento de pago a la demandada ANA DOLORES MORENO DE FRÍAS, se realizaran de conformidad con lo reglado en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 301 del CGP, por encontrarse establecidas en el mismo

---

<sup>4</sup> Págs 40, 57, 65 a 68, 72 a 74 C.1

Proceso: Ejecutivo Laboral  
Radicado: 5000631530 01 **2013 00407 01**  
Accionante: José Uriel Osorio Otálvaro  
Accionado: Ana Dolores Moreno de Frías  
Sentido decisión: Revoca auto apelado, declara nulidad. Niega prueba y da por notificada por conducta concluyente a la ejecutada.

trámite ejecutivo, **dos direcciones distintas de la ejecutada, en donde debieron adelantarse los actos tendientes a su notificación personal**, y solo en el evento de resultar fallidas aquellas diligencias, estaría habilitada la notificación prevista en el artículo 29 del CPTSS, que de entrada el A quo ordenó, partiendo de las afirmaciones hechas por el ejecutante, en cuanto al desconocimiento del lugar de residencia de la ejecutada.

- Revisado el expediente, se observa que en la ejecución no se surtió actuación alguna tendiente a la notificación personal del mandamiento de pago a la ejecutada ANA DOLORES MORENO DE FRÍAS, en ninguna de las dos direcciones suficientemente conocidas e informadas por el mismo ejecutante, para que procediera el nombramiento de la Curadora Ad-litem que representó a la demandada en mención, con quien se llevó a cabo la notificación personal, y el emplazamiento de la misma, acorde con lo reglado en el artículo 29 del CPTSS, exigencia desatendida por el *A quo*, que se atuvo únicamente a la manifestación jurada de desconocimiento del lugar de residencia de la accionada, realizada por el demandante, sin tomar en cuenta que en la ejecución éste ya había suministrado dos direcciones en donde podía localizarse a la demandada, obrar del actor que va en contravía del deber de diligencia y de lealtad procesal exigible a las partes en sus actuaciones judiciales, conforme al ordinal 1º del artículo 78 del CGP y que condujo a la vulneración de los derechos de contradicción y defensa de la recurrente, que hacen parte del debido proceso, ante la omisión en su notificación personal.

Proceso: Ejecutivo Laboral  
Radicado: 5000631530 01 2013 00407 01  
Accionante: José Uriel Osorio Otálvaro  
Accionado: Ana Dolores Moreno de Frías  
Sentido decisión: Revoca auto apelado, declara nulidad. Niega prueba y da por notificada por conducta concluyente a la ejecutada.

- Nótese que la primera dirección fue informada por el mismo demandante en el acápite de *NOTIFICACIONES* del escrito promotor de la demanda ejecutiva: “**Lote 13 manzana E Barrio quince de agosto en el Municipio de Castilla la Nueva Meta**”, y la segunda, relacionada por éste, en la solicitud de medidas cautelares: “**Vereda El Encanto del municipio de Guamal Meta**”, con la cual anexó los certificados de tradición y libertad que dan cuenta de la titularidad de los dos inmuebles antes relacionados, el segundo denominado predio Versalles (Matrículas Inmobiliarias **No. 232-2446, predio Versalles, ubicado en la vereda El Encanto del municipio de Guamal (Meta) y No. 232-12921, inmueble denominado Lote 13 manzana E, del municipio de Castilla La Nueva (Meta), Barrio quince de agosto**<sup>5</sup>, direcciones que la ejecutada reconoció como propias al formular la solicitud de nulidad.
- De otro lado, contrario a las consideraciones expuestas en primera instancia, no se acreditó que la demandada ANA DOLORES MORENO DE FRÍAS hubiera saneado el vicio derivado de la ausencia de notificación, ante el conocimiento del trámite coercitivo con anterioridad o posterioridad a sus inicios, toda vez que: **i)** La notificación del mandamiento de pago no se puede entender surtida con las actuaciones adelantadas en el proceso ordinario laboral que antecede, pues se trata de trámites procesales distintos, y aunque el cobro forzado que aquí se pretende aluda a las condenas impuestas en el proceso ordinario laboral y se diligencie a continuación de este, la notificación del

---

<sup>5</sup> Págs 12 a 20 C.1

Proceso: Ejecutivo Laboral  
Radicado: 5000631530 01 **2013 00407 01**  
Accionante: José Uriel Osorio Otálvaro  
Accionado: Ana Dolores Moreno de Frías  
Sentido decisión: Revoca auto apelado, declara nulidad. Niega prueba y da por notificada por conducta concluyente a la ejecutada.

auto de mandamiento de pago es una actuación propia y obligatoria del proceso ejecutivo, que en el caso debía efectuarse de manera personal, por haberse presentado la solicitud de ejecución por fuera del término señalado en el artículo 306 del CGP, tal como se indicó en precedencia; **ii)** el día 21 de noviembre de 2016, la demandada realizó depósito judicial por valor de \$53.410.819, ante el Banco Agrario de Colombia, título judicial No. 445030000030248, a orden del Juzgado de conocimiento y proceso ordinario laboral referenciado, consignación que fue efectuada con antelación a la radicación de la demanda coercitiva, lo cual permite inferir, tal como lo afirmó la ejecutada, que actuando de buena fe realizó el pago de la condena que le fue impuesta en el proceso ordinario laboral, por lo que para entonces ella no podía estar enterada del mandamiento ejecutivo librado posteriormente en su contra el 18 de mayo de 2017; y **iii)** Realizada diligencia de secuestro el 4 de septiembre de 2018, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 232-12921, denominado *Lote 13 manzana E*, barrio Quince de Agosto, del municipio de Castilla La Nueva (Meta), ésta fue atendida por la señora LUZ MERY GÓMEZ LÓPEZ, quién manifestó ser arrendataria de una habitación del inmueble y cuidadora de un menor de edad, de la arrendadora principal de la vivienda, a quien se refirió como doña ANA CATALINA; es decir, que dicha diligencia no fue atendida por la demandada ANA DOLORES MORENO DE FRÍAS, de modo que en dicha actuación tampoco puede aducirse que fue enterada de la orden de pago librada en su contra; y **iv)** la primera intervención que hizo la demandada en la ejecución, corresponde

Proceso: Ejecutivo Laboral  
Radicado: 5000631530 01 **2013 00407 01**  
Accionante: José Uriel Osorio Otálvaro  
Accionado: Ana Dolores Moreno de Frías  
Sentido decisión: Revoca auto apelado, declara nulidad. Niega prueba y da por notificada por conducta concluyente a la ejecutada.

a la solicitud de nulidad procesal por la indebida notificación, que aquí se examina, por lo que modo alguno saneó tal irregularidad.

- Configurada la nulidad aducida por la ejecutada, por la causal de indebida notificación del auto que libró mandamiento de pago en su contra, procede **revocar** el auto apelado, calendado el 8 de septiembre de 2021 y, en su lugar, **declarar la nulidad** de todo lo actuado en el proceso ejecutivo laboral de la referencia, con posterioridad al auto de fecha 18 de mayo de 2017, por el cual se libró el mandamiento de pago a favor del señor JOSÉ URIEL OSORIO OTÁLVARO y en contra de la señora ANA DOLORES MORENO DE FRÍAS, dejando incólumes las medidas cautelares decretadas y practicadas.
- Consecuencialmente, habrá tenerse a la demandada ANA DOLORES MORENO DE FRÍAS, por notificada por conducta concluyente, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, proferido el 18 de mayo de 2017, el día 24 de julio de 2020, cuando solicitó la nulidad procesal, pero el término de traslado de la orden ejecutiva, empezará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto de obediencia a lo resuelto por el superior (artículo 301 del CGP).

## **CONCLUSIONES**

Con fundamento en lo expuesto, **se negará** el medio probativo solicitado por la demandada recurrente. **Se revocará** el auto apelado, calendado el día 8 de septiembre de 2021 y en su lugar, **se declarará** la nulidad de lo actuado en la ejecución, en la forma antes señalada,

Proceso: Ejecutivo Laboral  
Radicado: 5000631530 01 **2013 00407 01**  
Accionante: José Uriel Osorio Otálvaro  
Accionado: Ana Dolores Moreno de Frías  
Sentido decisión: Revoca auto apelado, declara nulidad. Niega prueba y da por notificada por conducta concluyente a la ejecutada.

dejando incólumes las medidas cautelares decretadas y practicadas. **Se tendrá** a la demandada por notificada por conducta concluyente, conforme viene indicado. Sin costas en esta instancia, por haber prosperado el recurso (numeral 1°, artículo 365 del CGP). **Se ordenará** la devolución del expediente al Juzgado de origen.

En consecuencia, **LA SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 2 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. NEGAR** el decreto y práctica del interrogatorio de parte del ejecutante JOSÉ URIEL OSORIO OTÁLVARO, solicitada por la demandada ANA DOLORES MORENO DE FRÍAS, por lo señalado en los considerandos.

**SEGUNDO. REVOCAR** el auto apelado, proferido el día 8 de septiembre de 2021, por el Juzgado Civil del Circuito de Acacías (Meta), en el proceso ejecutivo laboral de la referencia, acorde con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO. DECLARAR** la nulidad de lo actuado en el proceso ejecutivo laboral de la referencia, con posterioridad al auto de fecha 18 de mayo de 2017, por el cual se libró el mandamiento de pago a favor del señor JOSÉ URIEL OSORIO OTÁLVARO y en contra de la señora ANA DOLORES MORENO DE FRÍAS, dejando incólumes las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Proceso: Ejecutivo Laboral  
Radicado: 5000631530 01 **2013 00407 01**  
Accionante: José Uriel Osorio Otálvaro  
Accionado: Ana Dolores Moreno de Frías  
Sentido decisión: Revoca auto apelado, declara nulidad. Niega prueba y da por notificada por conducta concluyente a la ejecutada.

**CUARTO. TÉNGASE** a la demandada ANA DOLORES MORENO DE FRÍAS, notificada por conducta concluyente, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, proferido el 18 de mayo de 2017, el día 24 de julio de 2020, cuando solicitó la nulidad procesal, aclarando que el término de traslado de la orden ejecutiva, empezará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, acorde con las previsiones del artículo 301 del CGP.

**QUINTO.** Sin condena en costas, por lo señalado en la parte motiva.

**SEXTO.** Por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Acacias (Meta), previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DELFINA FORERO MEJÍA**

Magistrada



**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA**

Magistrado

Proceso: Ejecutivo Laboral  
Radicado: 5000631530 01 **2013 00407 01**  
Accionante: José Uriel Osorio Otálvaro  
Accionado: Ana Dolores Moreno de Frías  
Sentido decisión: Revoca auto apelado, declara nulidad. Niega prueba y da por notificada por conducta concluyente a la ejecutada.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'R.A.C.P.', is centered on the page. The signature is fluid and stylized, with a large loop at the top and a long, sweeping stroke at the bottom.

**RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**

Magistrado

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: 503133103001 2021 00055 01  
Demandante: Pedro Enrique Escobar  
Demandado: Gobernación del Meta y otros  
Decisión: AL 0105.2023



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio  
Sala de Decisión Laboral 03

Magistrado Ponente: **JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA**

Acta No. 017

(Estudiado, discutido y aprobado en sala virtual el 27 de abril de 2023)

Villavicencio, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>TIPO DE PROCESO:</b>	Ordinario Laboral
<b>DEMANDANTE:</b>	Pedro Enrique Escobar
<b>DEMANDADOS:</b>	Corporación Corposol de Oriente Félix Franklin Ramírez Díaz Gobernación del Meta Agencia para la Infraestructura del Meta
<b>RADICADO:</b>	503133103001 2021 00055 01
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	Juzgado Civil del Circuito de Granada (Meta)
<b>TEMA:</b>	Auto niega decreto de prueba

De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala de Decisión Laboral 03 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio a resolver el recurso de apelación interpuesto por la Agencia para la Infraestructura del Meta (AIM) contra el auto proferido en audiencia del 10 de febrero de 2023, por el Juzgado Civil del Circuito de Granada (Meta), que negó el decreto de la prueba solicitada en la contestación de la demanda, consistente en oficiar al municipio y a la Inspección de Policía de Granada, para que certifiquen “sobre la ocupación de hecho

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: 503133103001 2021 00055 01  
Demandante: Pedro Enrique Escobar  
Demandado: Gobernación del Meta y otros  
Decisión: AL 0105.2023

*que viene haciendo el señor PEDRO ESCOBAR en la obra y de las conexiones ilegales a los servicios públicos de los cuales se beneficia por encontrarse viviendo en el predio de propiedad del municipio de Granada.”*

## I. ANTECEDENTES

Mediante demanda laboral la parte actora solicita declarar la existencia de un contrato de trabajo verbal entre el señor Pedro Enrique Escobar y los demandados Corporación Corposol de Oriente y Félix Franklin Ramírez Díaz, en su calidad de integrantes de Unión Temporal Construcción Víctimas, el cual no ha finalizado; reclamando condena por concepto de salarios insolutos desde el mes de enero de 2019, así como las cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios y vacaciones, causados desde el año 2015 al 2021. Adicionalmente, solicita se condene a los demandados al pago de la indemnización por despido sin justa causa, indemnización por no consignación de cesantías, indemnización por falta de pago de las prestaciones sociales al momento de la terminación del contrato de trabajo, la devolución de los aportes realizados al Sistema de Seguridad Social y parafiscales, costas, agencias en derecho y lo que resultare ultra y extra petita.

Como sustento fáctico relevante para resolver el recurso de apelación formulado, el demandante señaló que, el departamento del Meta - Agencia para la Infraestructura del Meta (AIM), previo a la realización del proceso de selección, adjudicó a la Unión Temporal Construcción Víctimas, integrada por la Corporación Corposol de Oriente y el señor Félix Franklin Ramírez Díaz, el contrato de obra para la construcción de la sede de la Unidad para la Atención de Víctimas en el Municipio de Granada (Meta).

Que, el señor Félix Franklin Ramírez Díaz, en su condición de representante de la unión temporal, contrató al señor Pedro Enrique Escobar como ayudante de construcción, labor que desempeñó hasta el 18 de mayo del año 2018, devengando como salario la suma de \$840.000.

Mencionó que, la obra fue suspendida desde el 19 de mayo de 2018, por lo que a partir de esa fecha realizaba turnos de celador, siendo contratado definitivamente para desempeñar ese cargo y prestar el servicio de vigilancia en la obra las 24 horas del día desde el 04 de junio del año 2018, devengando como salario la suma de \$1.100.000, el cual le fue pagado hasta el 31 de diciembre del año 2018.

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: 503133103001 2021 00055 01  
Demandante: Pedro Enrique Escobar  
Demandado: Gobernación del Meta y otros  
Decisión: AL 0105.2023

Adujo que **(i)** duerme junto a su esposa en la casa que tiene la obra, ubicada en la calle 12 No.5 barrio Bonanza del municipio de Granada (Meta); **(ii)** no recibe salario alguno desde el 01 de enero de 2019; **(iii)** debe cuidar las *formales*, una mezcladora, palas, picas y otros elementos de propiedad de la unión temporal construcción víctimas; y **(iv)** desde que se paralizó la obra y fue designado como vigilante o celador, los ingenieros e integrantes de la unión temporal no han visitado a la obra.

Al contestar la demanda, la Agencia para la Infraestructura del Meta solicitó como pruebas documentales, entre otras, *“oficiar al municipio de Granada y a la Inspección de Policía para que certifiquen sobre la ocupación de hecho que viene haciendo el señor PEDRO ESCOBAR en la obra y de las conexiones ilegales a los servicios públicos de los cuales se beneficia por encontrarse viviendo en el predio de propiedad del municipio de Granada.”*

### **Auto acusado**

El Juzgado de origen en audiencia celebrada el 10 de febrero del 2023, negó la precitada solicitud probatoria, mencionando que, además de que la Agencia para la Infraestructura del Meta (AIM) no acreditó haber elevado derecho de petición ante el municipio de Granada (Meta) como a la Inspección de Policía de ese mismo municipio, solicitando la aludida información, lo que se pretende con ésta es acreditar circunstancias ajenas al presente asunto, las cuales resultan improcedentes para resolver el mismo.

### **Recursos de apelación**

Inconforme con la anterior decisión, la Agencia para la Infraestructura del Meta (AIM) interpuso recurso de apelación argumentando que, siendo que el señor Pedro Enrique Escobar se encuentra ejerciendo una ocupación de hecho respecto de un predio en el que se debe realizar la obra, mal puede solicitar la declaratoria de una vinculación laboral, que incluso está ocasionando un perjuicio para el Departamento, pues no se ha podido ejecutar la obra.

## **II. ALEGACIONES DE LAS PARTES**

Dentro del término concedido para tal fin, la Agencia para la Infraestructura del Meta presentó sus alegaciones de instancia, exponiendo que, la Agencia para la Infraestructura del Meta celebró el contrato de obra pública No. 048 de 2015 con la

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: 503133103001 2021 00055 01  
Demandante: Pedro Enrique Escobar  
Demandado: Gobernación del Meta y otros  
Decisión: AL 0105.2023

Unión Temporal Víctimas, para la construcción del punto de atención para la atención y reparación de las víctimas en el municipio de Granada (Meta). Que, en desarrollo de ese contrato, la Unión Temporal Víctimas, por intermedio de su representante legal, señor Franklin Ramírez, contrató al demandante Pedro Enrique Escobar, para que trabajara como ayudante de obra desde el mes de abril de 2016 hasta el 28 de septiembre de 2017, fecha en que feneció el término de ejecución del contrato estatal y, por ende, el contrato de trabajo del señor Pedro Enrique Escobar como ayudante de obra.

Adujo que, al finalizar el plazo de ejecución del contrato de obra No. 048 de 2015, la Agencia para la Infraestructura del Meta inició un proceso sancionatorio contra la Unión Temporal Víctimas Granada por incumplimiento, declarando el siniestro, para lo cual, la Aseguradora hizo efectivas las garantías y restituyó a la Agencia para la Infraestructura del Meta los dineros que ésta le había entregado al contratista como anticipo para la ejecución de la obra. Que, con posterioridad la Agencia para la Infraestructura del Meta, buscó tomar el control del inmueble para la terminación de la obra, sin embargo, encontró que el señor Pedro Enrique Escobar junto con otras personas, tomó posesión de la construcción habitando en ella y haciendo conexiones ilegales a los servicios de luz y acueducto para su uso personal.

Informó que, ante la referida ocupación ilegal y por vías de hecho, el municipio de Granada como propietario del inmueble donde se construye la obra y por intermedio de la Inspección de Policía, inició un proceso verbal contra el señor Pedro Enrique Escobar y los demás ocupantes del inmueble, conforme lo establece el artículo 77 numerales 1 y 5 del Código Nacional de Policía.

Explicó que, la Agencia para la infraestructura del Meta al contestar la demanda, entre las pruebas solicitó al Despacho oficial a la Alcaldía de Granada y a la Inspección de Policía del mismo municipio, para que informara a cerca del proceso policivo iniciado de oficio, tendiente a desalojar al señor Pedro Enrique Escobar y demás personas que vienen ocupando de manera ilegal y arbitraria el inmueble de propiedad del municipio de Granada, con el fin de desvirtuar la existencia del supuesto contrato laboral de celaduría.

Concluyó que, la decisión judicial incurrió en un defecto fáctico, al omitir el decreto de pruebas trascendentales para la definición del asunto, en el entendido que a través de estas se desvirtúa la existencia del contrato de celaduría que reclama el señor Pedro

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: 503133103001 2021 00055 01  
Demandante: Pedro Enrique Escobar  
Demandado: Gobernación del Meta y otros  
Decisión: AL 0105.2023

Enrique Escobar, quien al alojarse en el inmueble y servirse de él, su conducta es incompatible con los elementos de un contrato laboral, toda vez que no recibe órdenes ni se encuentra bajo la subordinación de ninguna persona para el cuidado del lugar; nunca ha percibido ningún salario por la supuesta celaduría de la obra; no cumple ni ha cumplido un horario laboral para cuidar la obra; el presupuesto del contrato de obra nunca se estableció rubro alguno para el pago de celaduría; su conducta de ocupación de la obra por vías de hecho, además de las conexiones fraudulentas que ha efectuado a los servicios públicos para su uso personal y el de las personas que con él ocupan la obra, han causado graves perjuicios al municipio, al departamento y a las víctimas, quienes son las directas beneficiarias de la obra, ya que no se ha podido terminar impidiendo que puedan recibir atención que necesitan; y se reclama unos derechos laborales de un supuesto contrato de celaduría, cuando el contrato de obra ya había terminado por vencimiento de su plazo de ejecución.

Agregó que, al conocer la autoridad judicial del proceso policivo, podría demostrarse que contrario a los hechos de la demanda, el señor Pedro Enrique Escobar aprovechó que la obra quedó inconclusa para ingresar a ella y tomarla como su lugar de vivienda.

En esta etapa del proceso los demás intervinientes guardaron silencio.

### III. CONSIDERACIONES

**Competencia:** atendiendo lo consagrado en el artículo 65 del CPTSS, tenemos que dentro de los autos susceptibles de apelación se encuentra el numeral “4. *El que niegue el decreto o la práctica de una prueba*”, siendo entonces competente la Sala para conocer del presente asunto.

La apelación se resolverá en la aplicación del principio de consonancia.

Los sujetos procesales tienen capacidad jurídica para actuar en este proceso y estuvieron representados por apoderados judiciales debidamente constituidos.

Por lo tanto, se cumplen todos los presupuestos procesales, sin encontrarse nulidades insanables.

#### **Problema jurídico**

En el *sub examine* el problema jurídico se contrae a determinar, si erró el Juzgado Civil del Circuito de Granada al negar la solicitud probatoria formulada por la Agencia para

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: 503133103001 2021 00055 01  
Demandante: Pedro Enrique Escobar  
Demandado: Gobernación del Meta y otros  
Decisión: AL 0105.2023

la Infraestructura del Meta, consistente en *“oficiar al municipio de Granada y a la Inspección de Policía para que certifiquen sobre la ocupación de hecho que viene haciendo el señor PEDRO ESCOBAR en la obra y de las conexiones ilegales a los servicios públicos de los cuales se beneficia por encontrarse viviendo en el predio de propiedad del municipio de Granada”*, o si, por el contrario, hay lugar a revocar el auto proferido en audiencia del 10 de febrero de 2023, atendiendo los argumentos expuestos por la recurrente.

### **Respuesta al problema jurídico**

La Sala confirmará el auto impugnado, en tanto que, no se equivocó el juez de primer grado al exponer que la Agencia para la Infraestructura del Meta (AIM) incumplió el deber que como parte le asistía, de abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Aunado a lo anterior, atendiendo la situación fáctica planteada por los intervinientes en el proceso, la prueba solicitada y que no fue decretada resulta inconducente, en el entendido que, con esta se pretende acreditar la eventual ocupación de hecho por parte del demandante Pedro Enrique Escobar al predio donde se realizaría la obra que dio lugar a su vinculación laboral, así como su conexión fraudulenta a las redes de servicios públicos; hechos que no tienen ninguna relación con la controversia debatida frente a la Agencia para la Infraestructura del Meta (AIM), ya que la responsabilidad que se le atribuye en el pago de las acreencias laborales reclamadas en la demanda, se predica del vínculo contractual que existió entre el empleador del demandante, esto es, la Unión Temporal Construcción Víctimas y la Agencia para la Infraestructura del Meta (AIM), por lo que precisamente no es la acreditación de tales circunstancias las que eventualmente dieran lugar a la exoneración de las pretensiones incoadas en su contra.

### **Premisas jurídicas y conclusiones**

De antaño ha dicho esta corporación que, atendiendo los principios de la carga de la prueba consagrados en nuestro ordenamiento jurídico, en la búsqueda del reconocimiento del derecho perseguido, el objeto fundamental de la prueba consiste en

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: 503133103001 2021 00055 01  
Demandante: Pedro Enrique Escobar  
Demandado: Gobernación del Meta y otros  
Decisión: AL 0105.2023

llevarle al juez la certeza o el convencimiento de la existencia o inexistencia de los hechos alegados como fundamento de las pretensiones o de las excepciones.

En tal sentido, el artículo 165 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPT y SS, menciona que “*Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez...*”

Por su parte, el numeral 10 del artículo 78 del CGP impone que, es deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. A su vez, el aparte final del inciso segundo del artículo 173 *ibidem*, prescribe que, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Ahora bien, el artículo 53 del CPTSS enseña que, al momento de decidir sobre la admisión de los medios probatorios el juez podrá en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito. Esta disposición debe analizarse armónicamente con las previsiones contenidas en el normado 168 del Estatuto General del Proceso que establece que, el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

En este sentido, la prueba es **impertinente** cuando con ella se pretende probar un hecho que, aunque demostrado, ninguna utilidad reporta para adoptar la decisión del asunto; es **inconducente** cuando con ella se busca probar hechos que no tienen ninguna relación con la controversia debatida; es **innecesaria** cuando se pretende probar un hecho que se encuentra debidamente probado y es **ineficaz** la que de acuerdo con la ley, carece de poder de convicción aunque el hecho que se pretende probar si sea pertinente.<sup>1</sup>

Bajo las anteriores premisas, encuentra la Sala que no se equivocó el juez de primer grado al negar la solicitud probatoria formulada por la Agencia para la Infraestructura

---

<sup>1</sup> Sala Laboral, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, sentencia del 30 de marzo de 2023, M.P. Rafael Albeiro Chavarro Poveda.

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: 503133103001 2021 00055 01  
Demandante: Pedro Enrique Escobar  
Demandado: Gobernación del Meta y otros  
Decisión: AL 0105.2023

del Meta, consistente en *“oficiar al municipio de Granada y a la Inspección de Policía para que certifiquen sobre la ocupación de hecho que viene haciendo el señor PEDRO ESCOBAR en la obra y de las conexiones ilegales a los servicios públicos de los cuales se beneficia por encontrarse viviendo en el predio de propiedad del municipio de Granada”*, en primer lugar, en atención a que los documentos que pretende la Agencia para la Infraestructura del Meta (AIM) sean aportados por el municipio y la Inspección de Policía de Granada (Meta) mediando requerimiento expreso del Juzgado Civil del Circuito de Granada, pudo obtenerlos por medio del ejercicio del derecho de petición, sin embargo, al expediente no allegó prueba siquiera sumaria de que hubiese adelantado gestión alguna en ese sentido.

Así las cosas, como en efecto lo hizo el juez de primera instancia, ante la omisión de la Agencia para la Infraestructura del Meta, lo procedente era abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir dicha entidad, por lo que se confirmará la decisión apelada.

Cabe agregar que, atendiendo la situación fáctica planteada por los intervinientes en el proceso, la prueba solicitada y que no fue decretada, resulta inconducente, en el entendido que, con esta se pretende acreditar la eventual ocupación de hecho por parte del demandante Pedro Enrique Escobar al predio donde se realizaría la obra que dio lugar a su vinculación laboral, así como su conexión fraudulenta a las redes de servicios públicos; hechos que no tienen ninguna relación con la controversia debatida frente a la Agencia para la Infraestructura del Meta (AIM), ya que la responsabilidad que se le atribuye en el pago de las acreencias laborales reclamadas en la demanda, se predica del vínculo contractual que existió entre el empleador del demandante, esto es, la Unión Temporal Construcción Víctimas y la Agencia para la Infraestructura del Meta (AIM), por lo que precisamente no es la acreditación de tales circunstancias las que eventualmente dieran lugar a la exoneración de las pretensiones incoadas en su contra.

En consecuencia, se confirmará el auto proferido en audiencia del 10 de febrero de 2023, por el Juzgado Civil del Circuito de Granada (Meta).

## **COSTAS**

De conformidad con los numerales 1º y 3º del artículo 365 del CGP, resuelto desfavorablemente en su totalidad el recurso de apelación propuesto por la entidad recurrente, será condenada en costas de segunda instancia. La Sala fija como agencias en derecho, por la actuación surtida en segunda instancia, a cargo de la Agencia de

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: 503133103001 2021 00055 01  
Demandante: Pedro Enrique Escobar  
Demandado: Gobernación del Meta y otros  
Decisión: AL 0105.2023

Infraestructura del Meta y a favor del demandante, la suma equivalente un (1) salario mínimo legal mensual vigente (\$1'160.000), la que será incluida en la liquidación de costas de primera instancia.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral 03 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### V. RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido en audiencia del 10 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Granada (Meta), por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte apelante; se fija como agencias en derecho la suma equivalente un (1) salario mínimo legal mensual vigente (\$1'160.000), la que será incluida en la liquidación de costas de primera instancia, conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** En firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA**  
Magistrado



**RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**  
Magistrado

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: 503133103001 2021 00055 01  
Demandante: Pedro Enrique Escobar  
Demandado: Gobernación del Meta y otros  
Decisión: AL 0105.2023



**DELFINA FORERO MEJÍA**  
Magistrada

PROCESO: Ordinario Laboral  
RADICADO: 503133153001 2022 00085 01  
ACCIONANTE: Martha Elena Zapata Villa  
ACCIONADO: ESE Hospital de Fuente de Oro - Meta

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE**  
**VILLAVICENCIO**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL No.2**

Radicación No. 503133153001 2022 00085 01

**REF:** Ordinario Laboral promovido por **MARTHA ELENA ZAPATA VILLA**, en contra de la **ESE HOSPITAL DE FUENTE DE ORO - META**

Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**1.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **SE ADMITIRÁ** a trámite, conforme a lo previsto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, el recurso de apelación interpuesto por la demandada ESE HOSPITAL DE FUENTE DE ORO - META, contra el Auto proferido en audiencia del 10 de

PROCESO: Ordinario Laboral  
RADICADO: 503133153001 2022 00085 01  
ACCIONANTE: Martha Elena Zapata Villa  
ACCIONADO: ESE Hospital de Fuente de Oro - Meta  
febrero de 2023, por el Juzgado Civil del Circuito de Granada (Meta),  
dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

2.- En virtud de lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 del 2020, hoy artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, que dispuso que los recursos de apelación interpuestos en materia laboral contra sentencias y autos, y el grado jurisdiccional de consulta, se resuelvan por escrito, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, en la forma allí prevista, excepto cuando se decreten pruebas, pues estas se practicarán en audiencia y en ella se resolverá el recurso y se correrá dicho traslado a las partes, se dispondrá lo pertinente.

Acorde con lo indicado, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO. ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la demandada ESE HOSPITAL DE FUENTE DE ORO - META, contra el Auto de fecha 10 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Granada (Meta), en el proceso ordinario laboral promovido por la señora MARTHA ELENA ZAPATA VILLA, en contra del HOSPITAL DE FUENTE DE ORO - META E.S.E.

**SEGUNDO.** Ejecutoriado este auto, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegaciones de segunda instancia, por el término de cinco (5) días. Los alegatos de conclusión deberán remitirse al correo electrónico de la Secretaría de la Sala [secsltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co).

PROCESO: Ordinario Laboral  
RADICADO: 503133153001 2022 00085 01  
ACCIONANTE: Martha Elena Zapata Villa  
ACCIONADO: ESE Hospital de Fuente de Oro - Meta

**TERCERO.** Surtido el traslado ordenado, se proferirá por escrito la correspondiente decisión, atendiendo el orden de entrada de procesos al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DELFINA FORERO MEJÍA**

Magistrada

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: 505733189001 2014 00071 02  
Demandante: Jeison Florentino Aguirre Marino y otros  
Demandado: Multiempleos Ltda. y Agropecuaria Aliar S.A.  
Decisión: AL 0108.2023



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio

Sala Laboral Despacho 03

Villavicencio, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO

Se admite el recurso de apelación interpuesto por Multiempleos Ltda y Agropecuaria Aliar S.A., contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López – Meta -, el 09 de diciembre de 2022.

**EJECUTORIADA** esta providencia y a efectos de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de cinco (05) días cada una, iniciando con la apelante, para que presenten alegatos de conclusión por escrito; **VENCIDO** el término anterior, empezará a **CORRER** el traslado por igual término a las demás partes; los alegatos se deberán enviar con los datos de identificación del proceso (clase proceso, nombre de las partes y 23 dígitos) y el Magistrado Ponente al correo electrónico de la Secretaría de esta Corporación [secsltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a las demás partes, conforme lo regla el artículo 3 de la misma disposición.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA**  
Magistrado

<sup>1</sup> Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

PROCESO: Ordinario Laboral  
RADICADO: 505733189001 **2021 00123 01**  
ACCIONANTE: Carlos Alberto Pérez Fernández  
ACCIONADO: Industria Colombiana de Llantas S.A. y Otros

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE**  
**VILLAVICENCIO**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL No.2**

Radicación No. 505733189001 **2021 00123 01**

**REF:** Ordinario Laboral promovido por **CARLOS ALBERTO PÉREZ FERNÁNDEZ**, en contra de la **INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS S.A. – ICOLLANTAS Y OTROS**

Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**1.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **SE ADMITIRÁ** a trámite, conforme a lo previsto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, el recurso de apelación interpuesto por la demandada INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS S.A., contra el auto proferido en audiencia el 24 de febrero

PROCESO: Ordinario Laboral  
RADICADO: 505733189001 **2021 00123 01**  
ACCIONANTE: Carlos Alberto Pérez Fernández  
ACCIONADO: Industria Colombiana de Llantas S.A. y Otros  
de 2023, por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López (Meta), dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

**2.-** En virtud de lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 del 2020, hoy artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, que dispuso que los recursos de apelación interpuestos en materia laboral contra sentencias y autos, y el grado jurisdiccional de consulta, se resuelvan por escrito, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, en la forma allí prevista, excepto cuando se decreten pruebas, pues estas se practicarán en audiencia y en ella se resolverá el recurso y se correrá dicho traslado a las partes, se dispondrá lo pertinente.

Acorde con lo indicado, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO. ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la demandada INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS S.A., contra el Auto de fecha 24 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López (Meta), en el proceso ordinario laboral promovido por el señor CARLOS ALBERTO PÉREZ FERNÁNDEZ, en contra de la sociedad INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS S.A. – ICOLLANTAS Y OTROS.

**SEGUNDO.** Ejecutoriado este auto, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegaciones de segunda instancia, por el término de cinco (5) días. Los alegatos de conclusión deberán remitirse al correo electrónico de la Secretaría de la Sala [secsltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co).

PROCESO: Ordinario Laboral  
RADICADO: 505733189001 **2021 00123 01**  
ACCIONANTE: Carlos Alberto Pérez Fernández  
ACCIONADO: Industria Colombiana de Llantas S.A. y Otros

**TERCERO.** Surtidos el traslado ordenado, se proferirá por escrito la correspondiente decisión, atendiendo el orden de entrada de procesos al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DELFINA FORERO MEJÍA**

Magistrada

PROCESO: Ordinario Laboral  
RADICADO: 500013105001 2017 00554 03  
ACCIONANTE: Carlos Augusto Piñeros Rodríguez  
ACCIONADO: Junta Nacional de Calificación de Invalidez y Otros

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE**  
**VILLAVICENCIO**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL No.2**

Radicación No. 500013105001 2017 00554 03

**REF:** Ordinario laboral promovido por **CARLOS AUGUSTO PIÑEROS RODRÍGUEZ** contra la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y COLMENA RIESGOS PROFESIONALES ARL S.A.**

Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**1.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **SE ADMITIRÁ** a trámite, conforme a lo previsto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, el recurso de apelación interpuesto por el demandante **CARLOS AUGUSTO PIÑEROS RODRÍGUEZ**, contra el auto proferido el 7 de abril de 2022,

PROCESO: Ordinario Laboral  
RADICADO: 500013105001 2017 00554 03  
ACCIONANTE: Carlos Augusto Piñeros Rodríguez  
ACCIONADO: Junta Nacional de Calificación de Invalidez y Otros  
por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio (Meta),  
dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

**2.-** En virtud de lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 del 2020, hoy artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, que dispuso que los recursos de apelación interpuestos en materia laboral contra sentencias y autos, y el grado jurisdiccional de consulta, se resuelvan por escrito, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, en la forma allí prevista, excepto cuando se decreten pruebas, pues estas se practicarán en audiencia y en ella se resolverá el recurso y se correrá dicho traslado a las partes, se dispondrá lo pertinente.

Acorde con lo indicado, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO. ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el demandante CARLOS AUGUSTO PIÑEROS RODRÍGUEZ, contra el auto de fecha 7 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio (Meta), en el proceso ordinario laboral promovido por CARLOS AUGUSTO PIÑEROS RODRÍGUEZ contra la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y COLMENA RIESGOS PROFESIONALES ARL S.A.

**SEGUNDO.** Ejecutoriado este auto, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegaciones de segunda instancia, por el término de cinco (5) días. Los alegatos de conclusión deberán remitirse al correo electrónico de la Secretaría de la Sala [secsltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co).

PROCESO: Ordinario Laboral  
RADICADO: 500013105001 2017 00554 03  
ACCIONANTE: Carlos Augusto Piñeros Rodríguez  
ACCIONADO: Junta Nacional de Calificación de Invalidez y Otros

**TERCERO.** Surtido el traslado ordenado, se proferirá por escrito la correspondiente decisión, atendiendo el orden de entrada de procesos al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DELFINA FORERO MEJÍA**

Magistrada

PROCESO: Ordinario Laboral  
RADICADO: 500013105001 2018 00182 01  
ACCIONANTE: Yicel Nayiber Torres Sánchez  
ACCIONADO: Saludcoop E.P.S. en Liquidación y Otros

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE**  
**VILLAVICENCIO**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL No.2**

Radicación No. 500013105001 2018 00182 01

**REF:** Ordinario Laboral promovido por **YICEL NAYIBER TORRES SÁNCHEZ** en contra de **SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACIÓN Y OTROS.**

Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**1.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **SE ADMITIRÁ** a trámite, conforme a lo previsto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, el recurso de apelación interpuesto por la demandada **SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACIÓN**, contra el auto proferido en audiencia el 15 de marzo de

PROCESO: Ordinario Laboral  
RADICADO: 500013105001 2018 00182 01  
ACCIONANTE: Yicel Nayiber Torres Sánchez  
ACCIONADO: Saludcoop E.P.S. en Liquidación y Otros  
2023, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio (Meta), dentro del proceso ordinario de la referencia.

2.- En virtud de lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 del 2020, hoy artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, que dispuso que los recursos de apelación interpuestos en materia laboral contra sentencias y autos, y el grado jurisdiccional de consulta, se resuelvan por escrito, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, en la forma allí prevista, excepto cuando se decreten pruebas, pues estas se practicarán en audiencia y en ella se resolverá el recurso y se correrá dicho traslado a las partes, se dispondrá lo pertinente.

Acorde con lo indicado, se

## RESUELVE

**PRIMERO. ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la demandada SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, contra el Auto de fecha 15 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio (Meta), en el proceso ordinario laboral promovido por YICEL NAYIBER TORRES SÁNCHEZ en contra de SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACIÓN Y OTROS.

**SEGUNDO.** Ejecutoriado este auto, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegaciones de segunda instancia, por el término de cinco (5) días. Los alegatos de conclusión deberán remitirse al correo electrónico de la Secretaría de la Sala [secltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co).

PROCESO: Ordinario Laboral  
RADICADO: 500013105001 2018 00182 01  
ACCIONANTE: Yicel Nayiber Torres Sánchez  
ACCIONADO: Saludcoop E.P.S. en Liquidación y Otros

**TERCERO.** Surtido el traslado ordenado, se proferirá por escrito la correspondiente decisión, atendiendo el orden de entrada de procesos al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DELFINA FORERO MEJÍA**

Magistrada

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: 500013105001 2018 00715 01  
Demandante: José Esteban Barrero Oviedo  
Demandado: Cereales del Llano S.A. y otro  
Decisión: AL0114.2023



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio**

**Sala Laboral Despacho 03**

Villavicencio, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

### **AUTO**

Se admite el recurso de apelación interpuesto por el demandante José Esteban Barrero Oviedo contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio – Meta -, el 22 de febrero de 2023.

**EJECUTORIADA** esta providencia y a efectos de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de cinco (05) días cada una, iniciando con la apelante, para que presenten alegatos de conclusión por escrito; **VENCIDO** el término anterior, empezará a **CORRER** el traslado por igual término a las demás partes; los alegatos se deberán enviar con los datos de identificación del proceso (clase proceso, nombre de las partes y 23 dígitos) y el Magistrado Ponente al correo electrónico de la Secretaría de esta Corporación [secsltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a las demás partes, conforme lo regla el artículo 3 de la misma disposición.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JEM', written over a horizontal line.

**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA**  
Magistrado

<sup>1</sup> Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: 50573 31 89 002 **2019 00039 01**  
Demandante: José Ángel Paredes  
Demandados: ARL Equidad y Empresa de Servicios Públicos de Puerto López, ESPUERTO S.A. ESP  
Decisión: AL 0106.2023



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio  
Sala de Decisión Laboral 03

Magistrado Ponente: **JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA**

Acta No. 017

(Estudiado, discutido y aprobado en sala virtual el 27 de abril de 2023)

Villavicencio, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>TIPO DE PROCESO</b>	Ordinario Laboral
<b>DEMANDANTE</b>	José Ángel Paredes
<b>DEMANDADOS</b>	ESPUERTO S.A. E.S.P, ARL EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC
<b>RADICADO</b>	505733189002 <b>2019 00039 01</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN</b>	Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto López (Meta)
<b>TEMA</b>	Excepción previa notificación del auto admisorio de la demanda a persona distinta de la demandada
<b>SUBTEMA</b>	Notificación de auto admisorio

De conformidad con lo establecido en el **numeral 1 del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>**, procede la Sala de Decisión Laboral 03 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada, LA

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: 50573 31 89 002 **2019 00039 01**  
Demandante: José Ángel Paredes  
Demandados: ARL Equidad y Empresa de Servicios Públicos de Puerto López, ESPUERTO S.A. ESP  
Decisión: AL 0106.2023

EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, contra el auto de fecha *11 de junio de 2021*, por medio del cual, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto López (Meta), la tiene por notificada por conducta concluyente y le ordena pronunciarse sobre la demanda, para lo que le concede el término de ley.

## I. ANTECEDENTES RELEVANTES

Mediante demanda ordinaria laboral de primera instancia, el señor JOSE ANGEL PAREDES, acciona contra la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PUERTO LOPEZ, ESPUERTO S.A. ESP y la ARL EQUIDAD con **NIT 86.028.415**; pretendiendo en esencia: *i) la declaratoria de la existencia de una relación laboral directa, con las características por él señaladas, cuyo retiro no fue voluntario, sino por razones salud; condenándose al pago de lo dejado de percibir desde su retiro, más la liquidación final de sus acreencias laborales; ii) la cancelación de la indemnización por enfermedad profesional; iii) la indexación de las sumas que no tengan contempladas una sanción especial; y iv) lo que resultare probado extra y ultra petita.*

El Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto López (Meta), en principio, devuelve la demanda para que se alleguen los certificados de existencia y representación legal de las sociedades accionadas, concediendo cinco (5) días al accionante, so pena de rechazo; llamado que atiende oportunamente la parte actora, aportando el registro único empresarial de EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, con NIT 860028415-5; como también el de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PUERTO LOPEZ, ESPUERTO S.A. ESP<sup>2</sup> razón por la cual, mediante actuación del *15 de agosto de 2019*, el *a quo* admite la acción judicial, ordenando su notificación personal a quienes integran la pasiva; como también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La contestación de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PUERTO LOPEZ, ESPUERTO S.A. ESP, se tiene por no contestada, según consta en actuación del 13 de febrero de 2020, que descansa en el archivo 14 del expediente digital; al paso que, la EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC, da contestación a la demanda<sup>3</sup>, presentando como excepción previa de *"HABERSE NOTIFICADO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONA DISTINTA A LA QUE FUE*

---

<sup>2</sup> Folios del 2 al 25, archivo 06 del expediente electrónico

<sup>3</sup> Archivo 19, expediente electrónico

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: 50573 31 89 002 **2019 00039 01**  
Demandante: José Ángel Paredes  
Demandados: ARL Equidad y Empresa de Servicios Públicos de Puerto López, ESPUERTO S.A. ESP  
Decisión: AL 0106.2023

*DEMANDADA*”, anunciando que la compañía no guarda relación alguna con el demandante ni presta servicios de afiliación a riesgos laborales, además, que según el certificado de la Superintendencia Financiera no presta la actividad aseguradora en el ramo de riesgos laborales.

## **II. EL AUTO ACUSADO**

El Juzgado de origen, en audiencia celebrada el día *11 de junio del 2021*, al fracasar la etapa de conciliación, declaró parcialmente probada la excepción previa promovida por EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, desestimando la acción en su contra, esto, luego de considerar que tal compañía no era la llamada a participar en el presente asunto, y determinando que la que debía concurrir a la contienda judicial, era la EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, compañía a la que tuvo notificada por conducta concluyente y la conminó para que se pronunciara sobre la demanda, brindándole la oportunidad de participar en la audiencia de conciliación.

Consideró el juzgador de primera instancia, que si bien, la acción judicial se admitió en contra de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC y no contra la EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC, es esta persona jurídica, la que con base en su objeto social tiene la *“administración de fondos de previsión y seguridad social que las disposiciones legales facultan a la entidades aseguradoras”*, además que, comoquiera que las pretensiones de la acción hacen referencia al sistema de seguridad social en riesgos laborales y la profesional que asiste al proceso, representa el derecho de postulación de los dos organismos cooperativos, debe vincularse al litigio, vicisitudes, por las que, la tiene notificada por conducta concluyente, decisión que justifica al dar alcance a los principios de buena fe, celeridad, *pro homine* y *pro operario*, al lado de los principios generales del derecho procesal.

## **III. RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme parcialmente con la anterior decisión, la apoderada de la EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC, impugnó la decisión en cuanto se le vincula a la contienda laboral; reprochando, la incongruencia que se presenta, en el sentido que el accionante dirigió la demanda contra la ARL EQUIDAD, el despacho admitió la demanda frente a

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: 50573 31 89 002 **2019 00039 01**  
Demandante: José Ángel Paredes  
Demandados: ARL Equidad y Empresa de Servicios Públicos de Puerto López, ESPUERTO S.A. ESP  
Decisión: AL 0106.2023

la notificada EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC, y en la audiencia, se vinculó y se tiene notificada por conducta concluyente a EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC.

En cuanto a la notificación por conducta concluyente, se duele la recurrente, de no contar con los 10 días para presentar su contestación y requiere la fijación de nueva fecha; pedimentos finales, a los que accede el juzgador de primera instancia, otorgando el término legal para que dé respuesta a la demanda y fijando nueva fecha para la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el día 23 de agosto de 2021; seguido, concede la apelación sobre el resto del proveído, en el efecto suspensivo.

#### **IV. ALEGACIONES DE LAS PARTES**

Dentro del término concedido para tal fin, la parte actora, se opone a la impugnación en estudio, invocando un precedente de la H. Corte Constitucional sobre la notificación por conducta concluyente, por lo que, solicita se mantenga incólume el auto acusado.

A su turno, la apelante, reitera las argumentaciones expuestas al sustentar el remedio promovido.

#### **V. CONSIDERACIONES**

##### **Competencia**

Atendiendo lo consagrado en el artículo 65 del CPTSS, tenemos que dentro de los autos susceptibles de apelación se encuentra el numeral “3. *El que decida sobre excepciones previas*”, siendo entonces competente la Sala para conocer del presente asunto; aplicando el principio de consonancia.

Los sujetos procesales tienen capacidad jurídica para actuar en este proceso y estuvieron representados por sus respectivos apoderados judiciales de confianza, debidamente acreditados.

Se cumple entonces con todos los presupuestos procesales, sin encontrarse nulidades, ni motivos de decisión inhibitoria.

##### **Problema Jurídico.**

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: 50573 31 89 002 2019 00039 01  
Demandante: José Ángel Paredes  
Demandados: ARL Equidad y Empresa de Servicios Públicos de Puerto López, ESPUERTO S.A. ESP  
Decisión: AL 0106.2023

En el *sub examine* el problema jurídico se contrae a determinar, si la decisión del juez de primera instancia impugnada, en cuanto tiene por vinculada una persona jurídica, distinta a la inicialmente demandada, y se le tiene por notificada por conducta concluyente, se ajusta a derecho.

## **Tesis**

La Sala confirmará el auto recurrido, en tanto que, no solo cumple con el trámite dispuesto por C.G.P., para cuando prospere la excepción propuesta; sino que también respeta el debido proceso, de quien concurre a juicio a través de apoderada judicial idóneo.

## **Premisas jurídicas y conclusiones**

Sobre las excepciones previas inicialmente debemos precisar que, el artículo 100 del Código General de Proceso, aplicable en lo pertinente al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del CPTSS, contempla esta herramienta jurídica como medida de saneamiento en la etapa inicial de la instancia, que debe proponer la parte demandada cuando se avizore causas o vicios procedimentales, y tienen como objeto sanear los procesos o terminarlos cuando la irregularidad sea irreparable, a fin de evitar nulidades o sentencias inhibitorias.

En tratándose de la excepción de: HABERSE NOTIFICADO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONA DISTINTA A LA QUE FUE DEMANDADA, la misma se encuentra enlistada en el numeral 11 del artículo 100 de la norma instrumental en cita; precisando el inciso final del numeral 2° del artículo 101 del C.G.P.:

*“cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11, del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación”*

Se desprende de lo anterior, que la excepción previa propuesta encontrada parcialmente probada por el juzgador de primer grado no tiene vocación de terminar el presente proceso, como tampoco retrotraer el trámite a su estado inicial; *contrario sensu*, contempla expresamente la norma instrumental, la actuación que debe encauzar el juez para sanear la falencia detectada, en el sentido de que dispondrá la vinculación de los sujetos procesales.

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: 50573 31 89 002 **2019 00039 01**  
Demandante: José Ángel Paredes  
Demandados: ARL Equidad y Empresa de Servicios Públicos de Puerto López, ESPUERTO S.A. ESP  
Decisión: AL 0106.2023

Ahora bien, en cuanto a la notificación por conducta concluyente, la misma se ocupa el artículo 301 del Código General del Proceso, dándole el mismo alcance de la notificación personal; por lo tanto, habilitando la oportunidad para que la pasiva, ejerza su derecho audiencia, contradicción y defensa, en la forma que lo regula el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; en todo caso, en salvaguarda del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

No está por demás precisar que, bajo una interpretación armónica y teleológica, de los artículos 40 y 48 de nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social, al lado de los artículos 1 y 11 del Código General del Proceso, corresponde al juzgador de instancia adoptar las medidas que sean necesarias para la materialización de la finalidad, economía procesal y celeridad en los trámites judiciales, sin afectar el derecho de audiencia, contradicción y defensa de los sujetos en contienda.

Descendiendo ahora al caso que ocupa la atención de esta Sala, basta con escuchar la grabación de la primera audiencia, del *11 de junio de 2021*, para constatar que las actuaciones del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto López (Meta), se surtieron con la presencia e intervención de todos los sujetos procesales; entre ellos, la EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, a quien se le tiene por notificado por conducta concluyente, y ulteriormente, se le otorga la oportunidad legal para dar contestación a la demanda, tal como lo hace al reponer parcialmente su providencia, con la que ratifica su vinculación al proceso, otorgándole incluso la oportunidad de participar en la audiencia de conciliación.

Nótese como, con la subsanación de la demanda, se aporta el Registro único Empresarial de la Cámara de Comercio de Bogotá, de la vinculada EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, con NIT 860028415-5<sup>4</sup>, cuyo poder general gravita en el archivo 17 digital, otorgado por esta pasiva, a la profesional del derecho Astrid Johana Cruz, quien presenta la excepción que nos ocupa, lo que viabiliza la integración que se le hiciera, con la notificación por conducta concluyente ordenada por el juez de primera instancia, a quien adicionalmente, se le concede el término de ley para que se pronuncie sobre la demanda y sus anexos, disponiendo su

---

<sup>4</sup> Folios del 2 al 18 del archivo 06 del expediente electrónico.

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: 50573 31 89 002 **2019 00039 01**  
Demandante: José Ángel Paredes  
Demandados: ARL Equidad y Empresa de Servicios Públicos de Puerto López, ESPUERTO S.A. ESP  
Decisión: AL 0106.2023

participación en la audiencia obligatoria de conciliación, disposiciones de las que emerge el respeto al debido proceso frente a la vinculada.

Examinadas las piezas procesales, se advierte, que si bien, la demanda se admitió contra una persona jurídica diferente a la relacionada en el libelo introductorio, la cual, ya no desarrolla el ramo de riesgos profesionales; la dirección que dio el jurisdicente al proceso en audiencia, al sopesar, que ante la prosperidad parcial de la excepción promovida y la asistencia de la mandataria judicial, quien acompañó poder general, de la compañía aseguradora, EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, que en efecto, está autorizada por el organismo competente para prestar la función aseguradora en el ramo de ARL, se acompasa con sus deberes como juez al velar por la integración de contradictorio, determinaciones, que tampoco constituyen un vicio alguno que invalide lo actuado.

Conforme a lo expuesto, la Sala confirmará el auto impugnado proferido en audiencia del *11 de junio del 2021*; al advertir que el juzgador de instancia, no solo cumplió con lo dispuesto por la norma procesal, para cuando se declare probada la excepción del numeral 11 del artículo 100 del Código General del Proceso; sino que también la tiene como notificada por conducta concluyente, al cumplirse los supuestos normativos del artículo 301 de la misma obra jurídica en cita; concediendo expresamente la posibilidad de pronunciarse sobre la demanda y participar en la audiencia obligatoria de conciliación; salvaguardando, así, el derecho de audiencia, contradicción y defensa del nuevo sujeto procesal.

## **COSTAS**

De conformidad con el inciso primero del numerales 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, en la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda, las que se liquidarán de manera concentrada por el Juzgado de primera instancia según lo dispuesto en el artículo 366 ibídem.

En este asunto, que se confirmó en su integridad la decisión de primera instancia, se condenará en costas a EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, con Nit. 860.008.686-1, para lo cual, se fijan como agencias en

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: 50573 31 89 002 **2019 00039 01**  
Demandante: José Ángel Paredes  
Demandados: ARL Equidad y Empresa de Servicios Públicos de Puerto López, ESPUERTO S.A. ESP  
Decisión: AL 0106.2023

derecho en esta instancia la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

## VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral 03 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

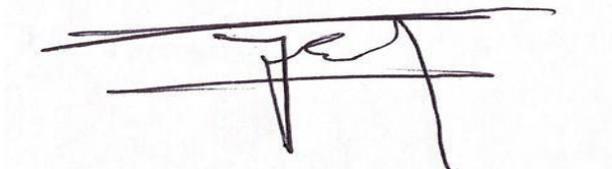
## VII. RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido en audiencia del *11 de junio del 2021*, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto López (Meta), por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte apelante; se fija como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, a cargo de la demandante y a favor de la demandada, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas que realice la secretaría del despacho de primera instancia, conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** En firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA**

Magistrado

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: 50573 31 89 002 **2019 00039 01**  
Demandante: José Ángel Paredes  
Demandados: ARL Equidad y Empresa de Servicios Públicos de Puerto López, ESPUERTO S.A. ESP  
Decisión: AL 0106.2023

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'R.A. P.', written in a cursive style.

**RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**

Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Delfina Forero Mejía', written in a cursive style.

**DELFINA FORERO MEJÍA**

Magistrada

PROCESO: Ordinario Laboral  
RADICADO: 500013105001 2020 00038 02  
ACCIONANTE: Lorena Tabares Sánchez  
ACCIONADO: Clínica Martha S.A.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE**  
**VILLAVICENCIO**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL No.2**

Radicación No. 500013105001 2020 00038 02

**REF:** Ordinario Laboral promovido por **LORENA TABARES SÁNCHEZ**  
en contra de la **CLÍNICA MARTHA S.A.**

Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**1.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **SE ADMITIRÁ** a trámite, conforme a lo previsto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, el recurso de apelación interpuesto por la demandante **LORENA TABARES SÁNCHEZ**, contra la sentencia proferida en audiencia el 16 de noviembre de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio (Meta), dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

PROCESO: Ordinario Laboral  
RADICADO: 500013105001 2020 00038 02  
ACCIONANTE: Lorena Tabares Sánchez  
ACCIONADO: Clínica Martha S.A.

2.- En virtud de lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 del 2020, hoy artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, que dispuso que los recursos de apelación interpuestos en materia laboral contra sentencias y autos, y el grado jurisdiccional de consulta, se resuelvan por escrito, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, en la forma allí prevista, excepto cuando se decreten pruebas, pues estas se practicarán en audiencia y en ella se resolverá el recurso y se correrá dicho traslado a las partes, se dispondrá lo pertinente.

Acorde con lo indicado, se

## RESUELVE

**PRIMERO. ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la demandante LORENA TABARES SÁNCHEZ, contra la sentencia de fecha 16 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio (Meta), en el proceso ordinario laboral promovido por LORENA TABARES SÁNCHEZ en contra de la CLÍNICA MARTHA S.A.

**SEGUNDO.** Ejecutoriado este auto, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegaciones de segunda instancia, por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte demandante, por ser la recurrente; vencido el termino anterior, comenzará a correr el término de traslado a la parte demandada para que formule sus alegatos. Los alegatos de conclusión deberán remitirse al correo electrónico de la Secretaría de la Sala [secsltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co).

PROCESO: Ordinario Laboral  
RADICADO: 500013105001 2020 00038 02  
ACCIONANTE: Lorena Tabares Sánchez  
ACCIONADO: Clínica Martha S.A.

**TERCERO.** Surtidos los traslados ordenados, se proferirá por escrito la correspondiente decisión, atendiendo el orden de entrada de procesos al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Delfina Forero Mejía', with a stylized flourish at the end.

**DELFINA FORERO MEJÍA**

Magistrada

PROCESO: Ordinario Laboral  
RADICADO: 500013105001 2021 00026 02  
ACCIONANTE: Henry Yamid Ramos y Otros  
ACCIONADO: Grupo Eléctrico Ingeniería S.A.S. y Otros

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE**  
**VILLAVICENCIO**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL No.2**

Radicación No. 500013105001 2021 00026 02

**REF:** Ordinario Laboral promovido por **HENRY YAMID RAMOS Y OTROS** en contra del **GRUPO ELÉCTRICO INGENIERÍA S.A.S. Y OTROS.**

Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**1.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **SE ADMITIRÁ** a trámite, conforme a lo previsto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, el recurso de apelación interpuesto por los demandantes **HENRY YAMID RAMOS Y OTROS**, contra el auto proferido en audiencia el 11 de julio de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de

PROCESO: Ordinario Laboral  
RADICADO: 500013105001 2021 00026 02  
ACCIONANTE: Henry Yamid Ramos y Otros  
ACCIONADO: Grupo Eléctrico Ingeniería S.A.S. y Otros  
Villavicencio (Meta), dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

2.- En virtud de lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 del 2020, hoy artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, que dispuso que los recursos de apelación interpuestos en materia laboral contra sentencias y autos, y el grado jurisdiccional de consulta, se resuelvan por escrito, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, en la forma allí prevista, excepto cuando se decreten pruebas, pues estas se practicarán en audiencia y en ella se resolverá el recurso y se correrá dicho traslado a las partes, se dispondrá lo pertinente.

Acorde con lo indicado, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO. ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por los demandantes HENRY YAMID RAMOS Y OTROS, contra el Auto de fecha 11 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio (Meta), en el proceso Ordinario Laboral promovido por HENRY YAMID RAMOS Y OTROS, en contra del GRUPO ELÉCTRICO INGENIERÍA S.A.S. Y OTROS.

**SEGUNDO.** Ejecutoriado este auto, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegaciones de segunda instancia, por el término de cinco (5) días. Los alegatos de conclusión deberán remitirse al correo electrónico de la Secretaría de la Sala [secsltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co).

PROCESO: Ordinario Laboral  
RADICADO: 500013105001 2021 00026 02  
ACCIONANTE: Henry Yamid Ramos y Otros  
ACCIONADO: Grupo Eléctrico Ingeniería S.A.S. y Otros

**TERCERO.** Surtido el traslado ordenado, se proferirá por escrito la correspondiente decisión, atendiendo el orden de entrada de procesos al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DELFINA FORERO MEJÍA**

Magistrada

PROCESO: Ordinario Laboral  
RADICADO: 500013105001 2021 000267 01  
ACCIONANTE: Wilson Rodríguez Buitrago  
ACCIONADO: Departamento del Meta

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE**  
**VILLAVICENCIO**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL No.2**

Radicación No. 500013105001 2021 000267 01

**REF:** Ordinario Laboral promovido por **WILSON RODRÍGUEZ BUITRAGO**, en contra del **DEPARTAMENTO DEL META**.

Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**1.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **SE ADMITIRÁ** a trámite, conforme a lo previsto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, el recurso de apelación interpuesto por el demandante **WILSON RODRÍGUEZ BUITRAGO**, contra el auto proferido en audiencia el 02 de diciembre de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio (Meta), dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

PROCESO: Ordinario Laboral  
RADICADO: 500013105001 2021 000267 01  
ACCIONANTE: Wilson Rodríguez Buitrago  
ACCIONADO: Departamento del Meta

2.- En virtud de lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 del 2020, hoy artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, que dispuso que los recursos de apelación interpuestos en materia laboral contra sentencias y autos, y el grado jurisdiccional de consulta, se resuelvan por escrito, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, en la forma allí prevista, excepto cuando se decreten pruebas, pues estas se practicarán en audiencia y en ella se resolverá el recurso y se correrá dicho traslado a las partes, se dispondrá lo pertinente.

Acorde con lo indicado, se

## RESUELVE

**PRIMERO. ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el demandante WILSON RODRÍGUEZ BUITRAGO, contra el auto de fecha 02 de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio (Meta), en el proceso ordinario laboral promovido por el señor WILSON RODRÍGUEZ BUITRAGO, en contra del DEPARTAMENTO DEL META.

**SEGUNDO.** Ejecutoriado este auto, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegaciones de segunda instancia, por el término de cinco (5) días. Los alegatos de conclusión deberán remitirse al correo electrónico de la Secretaría de la Sala [secsltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co).

PROCESO: Ordinario Laboral  
RADICADO: 500013105001 2021 000267 01  
ACCIONANTE: Wilson Rodríguez Buitrago  
ACCIONADO: Departamento del Meta

**TERCERO.** Surtido el traslado ordenado, se proferirá por escrito la correspondiente decisión, atendiendo el orden de entrada de procesos al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DELFINA FORERO MEJÍA**

Magistrada

PROCESO: Ordinario Laboral  
RADICADO: **500013105001 2021 00411 01**  
ACCIONANTE: Yenny Lucero Arenas Cifuentes Y Otros  
ACCIONADO: Juan Carlos Cardona Fernández

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE**  
**VILLAVICENCIO**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL No.2**

Radicación No. **500013105001 2021 00411 01**

**REF:** Ordinario Laboral promovido por **YENNY LUCERO ARENAS CIFUENTES Y OTROS** en contra de **JUAN CARLOS CARDONA FERNÁNDEZ**

Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**1.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **SE ADMITIRÁ** a trámite, conforme a lo previsto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, el recurso de apelación interpuesto por el demandado **JUAN CARLOS CÁRDONA FERNÁNDEZ**, contra el auto proferido en audiencia el 15 de marzo de

PROCESO: Ordinario Laboral  
RADICADO: 500013105001 2021 00411 01  
ACCIONANTE: Yenny Lucero Arenas Cifuentes Y Otros  
ACCIONADO: Juan Carlos Cardona Fernández  
2023, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Acacías (Meta),  
dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

2.- En virtud de lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 del 2020, hoy artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, que dispuso que los recursos de apelación interpuestos en materia laboral contra sentencias y autos, y el grado jurisdiccional de consulta, se resuelvan por escrito, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, en la forma allí prevista, excepto cuando se decreten pruebas, pues estas se practicarán en audiencia y en ella se resolverá el recurso y se correrá dicho traslado a las partes, se dispondrá lo pertinente.

Acorde con lo indicado, se

## RESUELVE

**PRIMERO. ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el demandado JUAN CARLOS CÁRDONA FERNÁNDEZ, contra el auto de fecha 15 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Acacías (Meta), en el proceso ordinario laboral promovido por YENNY LUCERO ARENAS CIFUENTES Y OTROS en contra de JUAN CARLOS CÁRDONA FERNÁNDEZ.

**SEGUNDO.** Ejecutoriado este auto, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegaciones de segunda instancia, por el término de cinco (5) días. Los alegatos de conclusión deberán remitirse al correo electrónico de la Secretaría de la Sala [secsltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co).

PROCESO: Ordinario Laboral  
RADICADO: **50013105001 2021 00411 01**  
ACCIONANTE: Yenny Lucero Arenas Cifuentes Y Otros  
ACCIONADO: Juan Carlos Cardona Fernández

**TERCERO.** Surtido el traslado ordenado, se proferirá por escrito la correspondiente decisión, atendiendo el orden de entrada de procesos al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Delfina Forero Mejía', written in a cursive style.

**DELFINA FORERO MEJÍA**

Magistrada

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: 500013105001 2022 00237 01  
Demandante: Jaime Castelblanco Torres  
Demandado: Protección S.A y Colpensiones  
Decisión: AL0112.2023



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio**

**Sala Laboral Despacho 03**

Villavicencio, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

### **AUTO**

Se admite el recurso de apelación interpuesto por la demandada Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio – Meta -, el 27 de enero de 2023.

**EJECUTORIADA** esta providencia y a efectos de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de cinco (05) días cada una, iniciando con la apelante, para que presenten alegatos de conclusión por escrito; **VENCIDO** el término anterior, empezará a **CORRER** el traslado por igual término a las demás partes; los alegatos se deberán enviar con los datos de identificación del proceso (clase proceso, nombre de las partes y 23 dígitos) y el Magistrado Ponente al correo electrónico de la Secretaría de esta Corporación [secsltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a las demás partes, conforme lo regla el artículo 3 de la misma disposición.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JEM', written over a horizontal line.

**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA**  
Magistrado

<sup>1</sup> Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Proceso: Ejecutivo Laboral  
Radicación: 500013105002 **2009 00761 01**  
Accionante: Protección S.A  
Accionado: CTA del Sector Automotriz.  
Sentido decisión: Revoca Auto ordena seguir ejecución

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE**  
**VILLAVICENCIO**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL No.2**

Radicación No. 500013105002 **2009 00761 01**

**REF:** Proceso Ejecutivo Laboral promovido por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en contra de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DEL SECTOR AUTOMOTRIZ.**

MAGISTRADA PONENTE: DELFINA FORERO MEJÍA

**ACTA No. 30 DE 2023**

Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO**

Se pronuncia la Sala sobre el recurso de apelación presentado por la ejecutante, en contra del auto proferido el día 21 de abril de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio, en el proceso ejecutivo laboral de la referencia.

**ANTECEDENTES**

**1.- DEMANDA.** La sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, solicitó librar

Proceso: Ejecutivo Laboral  
Radicación: 500013105002 **2009 00761 01**  
Accionante: Protección S.A  
Accionado: CTA del Sector Automotriz.  
Sentido decisión: Revoca Auto ordena seguir ejecución

mandamiento de pago a su favor y en contra de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DEL SECTOR AUTOMOTRIZ, por la suma de \$1'924.279, por concepto de los aportes pensionales dejados de cancelar por la ejecutada, en su calidad de empleadora, respecto de los trabajadores y períodos relacionados en la liquidación anexada como título ejecutivo base de la acción. Además, por la suma de \$3'547.668, correspondiente a los intereses moratorios generados por tales obligaciones, causados y no pagados. liquidados al 30 de octubre de 2009, fecha de corte para el requerimiento en mora, y los intereses de mora causados a partir de dicha fecha hasta cuando se realice el pago de las cotizaciones debidas y costas del proceso.

**2.- AUTO APELADO.** El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio, mediante providencia calendada el **15 de marzo de 2010**, **libró mandamiento de pago** en contra de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DEL SECTOR AUTOMOTRIZ y a favor de PROTECCIÓN S.A., por las sumas solicitadas en la demanda, antes referidas.

Posteriormente, **por auto calendado el 21 de abril de 2021**, efectuando el control de legalidad previsto en el artículo 132 del CGP, *declaró sin valor y efecto* las actuaciones procesales surtidas en la ejecución, y *negó* el mandamiento de pago solicitado por PROTECCIÓN S.A. en contra de la CTA DEL SECTOR AUTOMOTRIZ, aduciendo que si bien, la liquidación de aportes hecha por el Fondo de Pensiones prestaba mérito ejecutivo por mandato legal, dicho mérito era nugatorio cuando no se realizaba el requerimiento extrajudicial con exactitud, claridad y precisión, y *en el caso bajo estudio, no existía certeza de que la parte ejecutada hubiese tenido conocimiento del presunto requerimiento*, porque de las documentales aportadas no se podía constatar que el referido requerimiento junto con la liquidación correspondieran a las piezas que fueron objeto de envío mediante la Guía 185233936, *por no estar cotejadas*, pudiendo corresponder a una documentación distinta al título que pretendía constituirse; que por ende, el Despacho no llegaba al fácil intelecto de entender que dicho requerimiento hubiera sido entregado a la CTA ejecutada.

Proceso: Ejecutivo Laboral  
Radicación: 500013105002 **2009 00761 01**  
Accionante: Protección S.A  
Accionado: CTA del Sector Automotriz.  
Sentido decisión: Revoca Auto ordena seguir ejecución

**3.- RECURSO DE APELACIÓN.** PROTECCIÓN S.A. apeló la decisión anterior y solicitó se revoque, indicando que es obligación de las administradoras de pensiones requerir al empleador moroso, con el fin de que cumpla con el pago de las cotizaciones y evitar frustrar el derecho pensional de su trabajador o beneficiarios, y que la presente demanda ejecutiva cumple con todos los requisitos legales, pues existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible, debidamente notificada a la ejecutada; que, por ende, la exigencia de las copias cotejadas referidas en la primera instancia, no era un argumento válido ni previsto por el Decreto 2633 de 1999; que, además, las documentales anexas demostraban que se constituyó en mora a la parte pasiva en legal forma, y no se tuvo en cuenta que la ejecutada fue notificada a la dirección indicada en el Certificado de Existencia y Representación Legal, con recibido del requerimiento, lo cual demostraba el envío a la demandada de dicho documento y anexos; que así, el exigir el cotejo e impedir la continuación del proceso ejecutivo, vulnera su derecho de acceso a la administración de justicia, pues carece de soporte jurídico y constituye un defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto.

**4.- ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA.** Las partes no formularon alegatos de segunda instancia.

### **CONSIDERACIONES**

Lo primero a señalar, es que el auto que decide sobre el mandamiento de pago es apelable, al tenor de lo previsto en el numeral 8, artículo 65 del CPTSS; de otro lado, según el artículo 66A ibídem, adicionado por el artículo 35 Ley 712 de 2001, la decisión de segunda instancia debe estar acorde con la materia objeto del recurso de apelación, por lo que a ella se remitirá la revisión en esta instancia.

**PROBLEMA JURÍDICO.** Se establecerá ¿si los documentos aportados con la demanda por la AFP ejecutante, constituyen el título ejecutivo complejo requerido para el recaudo forzado propuesto por

Proceso: Ejecutivo Laboral  
Radicación: 500013105002 **2009 00761 01**  
Accionante: Protección S.A  
Accionado: CTA del Sector Automotriz.  
Sentido decisión: Revoca Auto ordena seguir ejecución

PROTECCIÓN S.A., en contra de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DEL SECTOR AUTOMOTRIZ, o si asiste razón a la A Quo al haber negado el mandamiento de pago en el auto apelado, en ejercicio del control de legalidad realizado en dicho trámite procesal?

## **RESPUESTA AL ANTERIOR PROBLEMA JURÍDICO**

### **1.- DEL TÍTULO EJECUTIVO LABORAL**

Los procesos ejecutivos laborales tienen por objeto, según el artículo 100 del CPTSS, el cumplimiento forzado de las obligaciones causadas en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Por su parte, el artículo 422 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, enseña que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

El **título ejecutivo laboral** es aquel que contiene una obligación expresa, clara y exigible de dar, hacer o no hacer, a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, originada en una relación de trabajo, que conste en documento o documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o que emanen de una decisión judicial o arbitral en firme, o de actos administrativos o de conciliación tanto judicial como extrajudicial, de los cuales se deriven tales obligaciones para el ejecutado, a favor del ejecutante.

Proceso: Ejecutivo Laboral  
Radicación: 500013105002 **2009 00761 01**  
Accionante: Protección S.A  
Accionado: CTA del Sector Automotriz.  
Sentido decisión: Revoca Auto ordena seguir ejecución

Mediante el proceso ejecutivo laboral, se tramita también el cobro forzado de la liquidación de los aportes pensionales debidos por los empleadores a las entidades administradoras de la seguridad social en los distintos regímenes, previo la tramitación de los procedimientos establecidos en la ley, a los cuales se hará luego alusión.

**El título ejecutivo puede ser simple o complejo:** *Simple*, cuando está contenido en un solo documento; y *complejo*, cuando la obligación expresa, clara y exigible, se deduce de dos o más documentos o actuaciones conexas, que provienen del deudor o de su causante, o que hayan sido emitidas en su contra, judicial o administrativamente, y que constituyan plena prueba contra él.

#### **1.1.- DEL TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO REQUERIDO PARA EL COBRO FORZADO DE APORTES PENSIONALES.**

Para examinar los requisitos específicos que debe reunir el **título ejecutivo presentado para el cobro de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones dejados de cancelar por el empleador moroso**, debe acudir a la normatividad que regula la materia, la cual se señala a continuación:

- El artículo 24 de la Ley 100 de 1993, reza:

*“ARTÍCULO 24. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo” (Subrayado fuera de texto).*

- De otra parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, compilados en los artículos 2.2.3.3.5 y 2.2.3.3.8 del Decreto Único Reglamentario –DUR 1833 de 2016 “*Por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones*”, establecen:

Proceso: Ejecutivo Laboral  
Radicación: 500013105002 **2009 00761 01**  
Accionante: Protección S.A  
Accionado: CTA del Sector Automotriz.  
Sentido decisión: Revoca Auto ordena seguir ejecución

**“ARTÍCULO 2. Compilado en el artículo 2.2.3.3.5 del DUR 1833 DE 2016. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA AL EMPLEADOR.** *Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (Subrayas fuera de texto).

**“ARTÍCULO 5. Compilado en el artículo 2.2.3.3.8 del DUR 1833 DE 2016. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA.** *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993* (Subrayado propio).

De acuerdo con la anterior normatividad, para la conformación del título ejecutivo complejo exigido para el cobro de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, se requiere la demostración de estas actuaciones por parte del fondo administrador pensional ejecutante:

- a. Del requerimiento hecho al empleador moroso, el que debe contener la relación detallada e individualizada del capital correspondiente a los aportes debidos por cada trabajador, mes

Proceso: Ejecutivo Laboral  
Radicación: 500013105002 **2009 00761 01**  
Accionante: Protección S.A  
Accionado: CTA del Sector Automotriz.  
Sentido decisión: Revoca Auto ordena seguir ejecución

a mes, con especificación de los intereses moratorios causados hasta dicho momento, los que deben coincidir con lo solicitado en la demanda ejecutiva.

- b. Del envío de dicho requerimiento al empleador, luego de lo cual, el fondo de pensiones debe esperar el pronunciamiento del deudor por el término de quince (15) días hábiles.
- c. Si el empleador moroso guarda silencio, la AFP elabora la respectiva liquidación, la cual debe guardar consonancia con el requerimiento previo efectuado al empleador moroso, y después de ello puede formular la correspondiente acción ejecutiva, presentando como título ejecutivo complejo, los documentos que acrediten el agotamiento de los pasos antes indicados.

Según lo ha señalado esta Corporación<sup>1</sup>, para el cobro ejecutivo de los aportes pensiones debidos, solamente se requiere prueba del agotamiento de los pasos anteriores, sin que sea dable exigir el cotejo del requerimiento remitido al empleador moroso, puesto que la ley no lo exige.

En lo que atañe al **envío del requerimiento al empleador moroso**, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

- El artículo 291 del CGP, que regula lo concerniente a las notificaciones personales, enseña:

***“2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección en donde***

---

<sup>1</sup> Entre otros, en Autos proferidos el día 15 de octubre de 2019, en los procesos ejecutivos laborales Radicados No. 500013105003 2018 00495 01 de PROTECCIÓN S.A. contra SERSALUD SAS y No. 500013105002 2018 00366 01, de PROTECCIÓN S.A. contra CONSTRUCCIONES Y ACABADOS SAS, MP. RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA, **reiterado por este Despacho** en Autos proferidos el 24 de febrero de 2020 y 28 de junio de 2021, en los procesos ejecutivos laborales Radicados Nos. 500013105002 2018 00072 01 y 500013105001 2019 00018 01.

Proceso: Ejecutivo Laboral  
Radicación: 500013105002 **2009 00761 01**  
Accionante: Protección S.A  
Accionado: CTA del Sector Automotriz.  
Sentido decisión: Revoca Auto ordena seguir ejecución

***recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.***

...

*Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.”...*

Al revisar el cumplimiento del **requisito del requerimiento exigido para la integración del título ejecutivo complejo requerido para el diligenciamiento de la acción de cobro forzado de los aportes pensionales en mora**, el juez debe examinar que el fondo administrador de pensiones lo haya adelantado con la debida diligencia, prudencia y pericia, porque a éste le corresponde garantizar la efectividad de los derechos de los afiliados mediante las correspondientes acciones de cobro (artículo 24 Ley 100 de 1993), pues de ello depende la posibilidad que asiste al trabajador de obtener su derecho pensional, tal como lo señaló la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en Sentencia SL18108-2017, Radicado 71715 del 1º de noviembre de 2017, M.P. Jorge Mauricio Torres Ruiz, citando Sentencia del 22 de julio de 2008, Radicado No. 34270, M.P. Eduardo López Villegas.

## **2.- DEL TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO EXIGIDO EN EL CASO CONCRETO.**

Para la Sala, en el asunto bajo examen, los documentos presentados con la demanda por la ejecutante PROTECCIÓN S.A., sí constituyen el título ejecutivo complejo requerido para el recaudo forzado propuesto por dicho Fondo Administrador de Pensiones, en contra de la ejecutada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DEL SECTOR AUTOMOTRIZ, para el cobro de los *aportes a pensión* reclamados, sin que fuera necesario el cotejo exigido por el Juzgado de primer grado, razón por la cual se revocará el auto apelado, conclusión que parte de estas apreciaciones:

- PROTECCIÓN S.A. solicitó librar mandamiento de pago a su favor y en contra de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DEL SECTOR AUTOMOTRIZ, por la suma de \$1'924.279, por

Proceso: Ejecutivo Laboral  
Radicación: 500013105002 **2009 00761 01**  
Accionante: Protección S.A  
Accionado: CTA del Sector Automotriz.  
Sentido decisión: Revoca Auto ordena seguir ejecución

concepto de los aportes pensionales dejados de cancelar por la ejecutada, en su calidad de empleadora, respecto de los trabajadores y períodos relacionados en la liquidación que anexó como título ejecutivo base de la acción, y por la suma de \$3'547.668, correspondiente a los intereses moratorios generados por tales obligaciones, causados y no pagados hasta el 30 de octubre de 2009, fecha de corte para el requerimiento en mora, y los intereses de mora causados a partir de dicha fecha hasta cuando se realice el pago de las cotizaciones debidas, según viene especificado en los Antecedentes.

➤ Como título ejecutivo, adjuntó estos documentos:

- i. **Comunicación dirigida al Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DEL SECTOR AUTOMOTRIZ, doctor ÉDGAR ANDRÉS MARTÍNEZ ROCHA, calendada el 10 de septiembre de 2009,** con referencia *“Requerimiento por Mora en el Pago Aportes de Pensión Obligatoria”*, en la cual indica que la Cooperativa registra una deuda por concepto del no pago de aportes, pago extemporáneo y/o menor valor pagado de sus trabajadores afiliados a dicho Fondo, con corte al período de cotización del mes de junio de 2009, por las planillas, afiliados y períodos relacionados en el anexo. Le advirtió que si en el término de 15 días hábiles contados a partir del envío de esa comunicación no se pronunciaba sobre los aportes a pensión obligatorios que se encontraban en mora, procedería a elaborar la liquidación correspondiente, la cual prestaba mérito ejecutivo contra dicha cooperativa, conforme al inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2663 de 1994, y que el no pago oportuno de esos aportes generaba intereses de mora a cargo del empleador, según lo previsto en el artículo 23 de la ley 100 de 1993.
- ii. **Se anexó documento titulado “DETALLE DE DEUDAS POR NO PAGO COBRO JURÍDICO” y “ESTADO DE DEUDAS REALES”,** por los períodos abril de 1994 hasta junio de 2009, en el cual se detalló la deuda de la empleadora COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DEL SECTOR AUTOMOTRIZ, especificando períodos adeudados por los aportes a pensión, más los intereses moratorios

Proceso: Ejecutivo Laboral  
Radicación: 500013105002 **2009 00761 01**  
Accionante: Protección S.A  
Accionado: CTA del Sector Automotriz.  
Sentido decisión: Revoca Auto ordena seguir ejecución

causados, en lo que respecta a los afiliados PEDRO ALEXÁNDER LANDEROS PEÑA, GABRIEL ALEJO ROMERO TELLO, ORLANDO GÁMEZ PEÑA, PLINIO HERRERA DÍAZ, LOMBANA CRISTANCHO LEONARDO, MALDONADO CORREDOR JIMMY, OLAYA GONZÁLEZ JUAN PABLO, CAICEDO ROMERO WILBER y HERRERA TABARES JOSÉ, totalizando lo debido por aportes a pensión en la suma de \$1'924.279 y por intereses moratorios el monto de \$3'547.668.

La anterior comunicación con su anexo **fue enviada a la entidad cooperativa ejecutada** vía correo postal Servientrega, con la Guía No. 185233936 del 11 de septiembre de 2019, a la dirección Calle 26 C No. 38 - 90 de la ciudad de Villavicencio, registrada para las notificaciones judiciales de la CTA ejecutada en el certificado de Constitución Existencia y Representación Legal de dicha entidad, expedido por la Supersolidaria, **siendo entregada el 15 de septiembre de 2019**, sin que sea necesario el cotejo de los referidos documentos como lo requirió la A Quo, por no exigirle ninguna disposición legal, según viene indicado.

- iii. **Documento denominado “ TÍTULO EJECUTIVO No. 2109 Liquidación de Cotizaciones Obligatorias en Mora al Sistema General de Pensiones” DEUDOR COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DEL SECTOR AUTOMOTRIZ**, elaborado por PROTECCIÓN S.A. con fecha de expedición 30 de octubre de 2009, después de haber transcurrido los quince (15) días hábiles establecidos en la ley, que vencieron el 4 de octubre de 2009, en donde efectuó la liquidación de los valores adeudados por la referida Cooperativa por aportes a pensión, consignando como valor total adeudado la suma de \$5'471.947, discriminados así: Por capital por aportes a pensión \$1'924.279; y por intereses de mora \$3'547.668, siendo coincidentes los conceptos y montos especificados en la liquidación y en los anexos del requerimiento.

- Los documentos antes relacionados conforman el título ejecutivo complejo requerido para el cobro forzado propuesto por la AFP PROTECCIÓN S.A., en contra de la COOPERATIVA DE

Proceso: Ejecutivo Laboral  
Radicación: 500013105002 **2009 00761 01**  
Accionante: Protección S.A  
Accionado: CTA del Sector Automotriz.  
Sentido decisión: Revoca Auto ordena seguir ejecución

TRABAJO ASOCIADO DEL SECTOR AUTOMOTRIZ, por estas razones: **(i)** Porque PROTECCIÓN S.A. hizo el requerimiento previo a la ejecutada CTA empleadora, para el cobro de los aportes a pensión debidos por dicha Cooperativa por los trabajadores relacionados en la cuenta de cobro afiliados al Fondo Administrador de Pensiones ejecutante, con la correspondiente liquidación de intereses moratorios; y **(ii)** PROTECCIÓN S.A. elaboró la liquidación posterior en la forma, términos y con los requisitos exigidos por la ley, para luego cobrarlos mediante la presente demanda ejecutiva, presentando los correspondientes soportes como título base de la ejecución, los que vienen relacionados con sus especificaciones puntuales, valores que coinciden con el requerimiento y lo pretendido en la demanda.

- Siendo así, al haberse presentado el título ejecutivo complejo requerido para el cobro de las cotizaciones debidas por la CTA ejecutada al Fondo Pensional Ejecutante, no tuvo razón el Juzgado de primer grado, al dejar sin valor y efecto todas las actuaciones adelantadas en este proceso ejecutivo y al negar el mandamiento de pago ya librado, motivo por el cual tendrá que revocarse la decisión apelada y ordenarse la continuación del citado trámite procesal.

### **CONCLUSIONES**

Por consiguiente, **se revocará** la decisión apelada y, en su lugar, **se ordenará** al Juzgado de primer grado continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo. **No se hará condena en costas** en esta instancia, por haber prosperado el recurso de alzada. **Se dispondrá** la devolución del expediente al Juzgado de origen.

En consecuencia, **LA SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 2 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILAVICENCIO,**

Proceso: Ejecutivo Laboral  
Radicación: 500013105002 **2009 00761 01**  
Accionante: Protección S.A  
Accionado: CTA del Sector Automotriz.  
Sentido decisión: Revoca Auto ordena seguir ejecución

**RESUELVE:**

**PRIMERO. REVOCAR** el auto apelado, proferido el día 21 de abril de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio, en el proceso ejecutivo laboral de la referencia, por lo indicado en los considerandos.

**SEGUNDO. ORDENAR** al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio, que continúe con el proceso ejecutivo laboral de la referencia, adelantado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en contra de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DEL SECTOR AUTOMOTRIZ.

**TERCERO. NO HACER** condena en costas en esta instancia, por lo señalado en la parte motiva.

**CUARTO. DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio, para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DELFINA FORERO MEJÍA**  
Magistrada



**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA**  
Magistrado

Proceso: Ejecutivo Laboral  
Radicación: 500013105002 **2009 00761 01**  
Accionante: Protección S.A  
Accionado: CTA del Sector Automotriz.  
Sentido decisión: Revoca Auto ordena seguir ejecución

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'R.A. Chavarro Poveda', written in a cursive style.

**RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE VILLAVICENCIO  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE  
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA.**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 50001-3105-002-**2013-00113-02**  
DEMANDANTE: LEONELLE AGUIRRE REYES  
DEMANDADA: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO  
DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO  
PROVIDENCIA: APELACIÓN DE AUTO

Villavicencio, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**1.- OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede la Sala de Decisión a dirimir el recurso de apelación interpuesto por la demandante **LEONELLE AGUIRRE REYES**, contra el auto proferido el quince (15) de enero de dos mil veinte (2020), por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**.

**2.- ANTECEDENTES:**

**1. DEMANDA Y ACTUACIONES EN PRIMERA INSTANCIA.**

.- Mediante escrito radicado el día 11 de marzo de 2013, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio, **LEONELLE AGUIRRE REYES**, formuló demanda en contra de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, para que bajo los apremios del proceso ordinario laboral, se declarara que por el lapso comprendido entre el 01 de agosto de 2006 y el 30 de agosto de 2012, entre las partes ahora en contienda judicial existió un contrato de trabajo terminado por decisión unilateral de la demandada y, en consecuencia, se

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 50001-31-05-002-2013-00113-02  
Demandantes: LEONELLE AGUIRRE REYES.  
Demandados: E.S.E. MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

condenara a ésta última, al pago de las acreencias laborales y los aportes al Sistema General de Seguridad Social Integral, junto con la indemnización moratoria por el impago de las prestaciones sociales causadas durante dicho nexo, así como las costas y demás gastos del proceso.

.- Surtido el trámite de rigor, mediante sentencia calendada 25 de enero de 2017, el *a-quo* declaró probada la excepción de mérito denominada “*inexistencia de contrato de trabajo*”, formulada por la entidad accionada y absolvió de las pretensiones incoadas; determinación que fue íntegramente revocada por esta Colegiatura, en fallo adiado 21 de mayo de 2019, que declaró la existencia del vínculo laboral alegado por el demandante, condenando al organismo accionado, el pago de las obligaciones deprecadas en el libelo introductor, junto con los gastos del proceso.

.- Efectuada la liquidación de costas por parte de la Secretaría del Juzgado de origen<sup>1</sup>, mediante el proveído materia de censura, proferido el 15 de enero de 2020, se impartió aprobación a dicha actuación

.- Inconforme con esa determinación, alegando en síntesis, que la estimación de agencias en derecho causadas durante el devenir de la primera instancia, debía ser reconsiderada e incrementada, como quiera que el monto reconocido por el *a-quo*, no se acompasaba a la cuantía de las pretensiones invocadas, ni mucho menos a la óptima labor desarrollada, el mandatario judicial de la parte actora interpuso en su contra, recurso de reposición y en subsidio de apelación.

.- Denegado el primero de los medios de impugnación formulados, mediante el proveído adiado 17 de julio de 2020, se concedió el segundo<sup>2</sup>

## **2. CONSIDERACIONES.**

### **2.1.- PROBLEMA JURÍDICO.**

Conforme los argumentos expuestos por la demandante en su impugnación y atendiendo lo dispuesto por el artículo 66 A del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en concordancia con las previsiones

---

<sup>1</sup>Véase a folio 232 del cuaderno de primera instancia.

<sup>2</sup>Obrante a folios 234 – 235 *ibidem*.

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 50001-31-05-002-2013-00113-02  
Demandantes: LEONELLE AGUIRRE REYES.  
Demandados: E.S.E. MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

contenidas en los cánones 365 y 366 del Código General del Proceso<sup>3</sup>, para la resolución de la controversia se procede a plantear el siguiente problema jurídico:

¿Acertó o no, el juez de primera instancia, al aprobar la liquidación de costas, en la suma de \$828.116 M/cte., a título de agencias en derecho, por las actuaciones desarrolladas durante el devenir de la primera instancia?

## **2.2.- SOBRE LAS COSTAS PROCESALES**

El concepto de costas procesales básicamente se concreta en los gastos que es preciso hacer para obtener judicialmente la declaración de un derecho. Para tasarlas, el legislador inicialmente adoptó el criterio subjetivo, conforme el cual la imposición se encontraba subordinaba a la malicia o temeridad con que actuara la parte en el proceso, posteriormente, la doctrina moderna, y con ella nuestra actual ley procesal, en esta materia ha acogido el criterio objetivo, según el cual, corren en todo caso a cargo del sujeto procesal que ha sido vencido al interior del litigio<sup>4</sup>.

En atención a las disposiciones previstas en el artículo 366 del C.G.P., aplicable al asunto por remisión expresa del canon 145 del C.P.L. y S.S., aquellas se encuentran conformadas por dos rubros distintos: i) las expensas y ii) las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderado, los cuales conforme a la disposición adjetiva en cita, hacen referencia a: los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia y en general a todos los gastos surgidos en el curso de aquel.

Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun

---

<sup>3</sup> Aplicables al asunto por remisión expresa del canon 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

<sup>4</sup> Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C - 089 de 2002, precisó: *“El ordenamiento procesal civil adopta un criterio objetivo, no sólo para la condena, pues “se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso, independientemente de las causas del vencimiento”, sino también para la determinación de aquellas en cada uno de sus componentes, siguiendo en este punto la teoría moderna procesal pues, como lo señala Chiovenda, “la característica moderna del principio de condena en costas consiste precisamente en hallarse condicionada al vencimiento puro y simple, y no a la intención ni al comportamiento del vencido (mala fe o culpa)”*

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 50001-31-05-002-2013-00113-02  
Demandantes: LEONELLE AGUIRRE REYES.  
Demandados: E.S.E. MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho<sup>5</sup>.

### **2.3.- CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO**

Para la tasación de las agencias en derecho, el numeral 4º del mencionado artículo 366 *ibídem*, dispone que “...deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura”, precisando además, que “...si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

Bajo ese contexto, puede sostenerse entonces, que la imposición del valor de las agencias en derecho, debe fijarse y estar acorde con las normas vigentes al momento en que se profiera la decisión<sup>6</sup>, esto es, cuando se resuelve en forma definitiva sobre la actuación que las impone, de donde emerge diáfano, que en el presente caso, es imperioso tener en cuenta las previsiones contenidas en el Acuerdo 1887 de 2003, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

En este sentido, las normas contenidas en el inciso 3º del literal II Laboral, del artículo 6º del mencionado acuerdo, fijan el criterio para establecer el valor de las agencias en derecho en los procesos declarativos:

***“Primera instancia.*** *Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.*

*En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes”.*

En ese marco de condiciones, y de atender la cuantía y las demás circunstancias dispuestas por el ordenamiento jurídico para la asignación

---

<sup>5</sup>Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Autos del 7 de noviembre de 1987, expediente 076; 19 de noviembre de 1997; 25 de agosto de 1998, expediente 4727; 27 de septiembre de 1999, expediente 5180; 24 de junio de 2004, expediente 7843; 5 de abril de 2006, expediente 110013103016-1996-5893-01; 7 de julio de 2006, expediente 110013103011-1997-09851-01, entre otros.

<sup>6</sup> Salvo disposición en contrario, tal y como se consagra en el artículo 7º del Acuerdo PSAA 10554 de 2016, que dispone: “ARTÍCULO 7º. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura”

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 50001-31-05-002-2013-00113-02  
Demandantes: LEONELLE AGUIRRE REYES.  
Demandados: E.S.E. MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

de las agencias en derecho, por las actuaciones surtidas durante el devenir de la primera instancia, estima la Sala que el porcentaje reconocido por el *a-quo*, ciertamente no se acompasa a los márgenes previstos en el mencionado acuerdo, para imponer tales estipendios; pues de contrastar la suma de las pretensiones reconocidas por esta Colegiatura (\$50'787.278 M/cte.)<sup>7</sup>, frente al monto de las agencias fijado por el fallador de primer grado (\$828.116 M/cte), es patente que esta última cantidad tan sólo equivale al 1,63% de lo que fue concedido y/o reconocido en la litis, imponiéndose en consecuencia, modificar la determinación objeto de censura.

En este sentido y comoquiera que el legislador no determinó un medio o una regla aplicable a situaciones como la antes advertida, se impone el prudente juicio y cálculo moderado del juzgador calificar conforme a las advertencias que hace el numeral 3° del artículo 366 del régimen de enjuiciamiento civil; medidas que esta Corporación encuentra acordes en el presente caso, por lo que, atendiendo a factores como: i) la duración del proceso, ii) el monto de las súplicas elevadas y iii) la eficacia y resultado positivo de la actividad desarrollada por el apoderado del extremo activo; estima la Sala que se impone calcular las agencias en derecho, sobre el 8% de las sumas reconocidos en el fallo definitivo de la segunda instancia, la cual asciende a \$4'062.982 M/cte, monto al que deberá adicionarse los valores impuestos por este Tribunal, a título de agencias en derecho y que fueron consignadas en la liquidación inicialmente efectuada por el Juzgado de origen<sup>8</sup>.

Por tal razón, se impone aprobar la liquidación de costas en la suma de \$4'844.224 M/cte., que corresponde a la sumatoria del valor de las agencias en derecho que a través de este proveído se modifica, junto con el valor de las demás expensas del proceso.

---

<sup>7</sup> Monto que se obtiene de sumar los siguientes valores: \$876.939 por concepto de auxilio de transporte, \$2'796.776 a título de auxilio de cesantías, \$1'427.331 por compensación de vacaciones, \$560.008 como prima de navidad y \$45'126.224 como indemnización moratoria, para la fecha en que se profirió el fallo.

<sup>8</sup> Al respecto, en el numeral 2° de la parte resolutive del fallo definitivo de la segunda instancia, esta Corporación expresamente indicó: "...SEGUNDO: CONDENAR en costas de ambas instancias a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO en favor de la demandante LEONELLE AGUIRRE REYES y de las llamadas en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, LIBERTY SEGUROS S.A., EQUIDAD SEGUROS S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A., y ASSOCIAL. Se FIJA como valor de las agencias en derecho la suma de dinero equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, es decir, \$781.242 así: 50% en favor de la demandante y 50% en favor de las llamadas en garantía. Las costas impuestas se liquidarán de manera concentrada por el Juzgado de primera instancia (artículo 366 del CGP)..."

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 50001-31-05-002-2013-00113-02  
Demandantes: LEONELLE AGUIRRE REYES.  
Demandados: E.S.E. MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

#### **2.4. COSTAS**

Ante la prosperidad de la alzada, no se impondrá condena en costas a la parte demandante.

#### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el auto proferido el 15 de enero de 2020, por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, en el sentido de fijar como agencias en derecho, por el trámite de primera instancia, la suma de \$4'062.982 M/cte.

**SEGUNDO: APROBAR**, conforme a las consideraciones de esta providencia, la liquidación de costas, en la suma total de \$4'844.224 M/cte.

**TERCERO: SIN CONDENA** en costas de la instancia.

**CUARTO:** En firme esta providencia, por la Secretaría de esta Corporación **DEVUÉLVASE** el expediente al **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

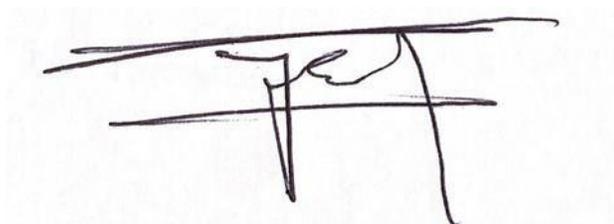


**RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**  
**MAGISTRADO**

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 50001-31-05-002-2013-00113-02  
Demandantes: LEONELLE AGUIRRE REYES.  
Demandados: E.S.E. MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO



**DELFINA FORERO MEJÍA**  
**MAGISTRADA**



**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA**  
**MAGISTRADO**

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 500013105002 2014 00072 02  
Demandante: Víctor Manuel Lozano Garay  
Demandados: Colpensiones  
Sentido decisión: Revoca Auto. Modifica agencias en derecho

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE**  
**VILLAVICENCIO**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL No.2**

Radicación No. 500013105002 2014 00072 02

**REF:** Proceso Ordinario Laboral promovido por **VÍCTOR MANUEL LOZANO GARAY**, en contra de **COLPENSIONES**.

MAGISTRADA PONENTE: DELFINA FORERO MEJÍA

**ACTA No. 30 DE 2023**

Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO**

Se pronuncia la Sala sobre el recurso de apelación presentado por el demandante en contra del auto proferido el día 29 de junio de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio, en el proceso ordinario laboral de la referencia.

**ANTECEDENTES**

**1.- DEMANDA.** El señor VÍCTOR MANUEL LOZANO GARAY solicitó que mediante sentencia se condene a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a que tiene derecho, junto con los respectivos intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 500013105002 **2014 00072 02**  
Demandante: Víctor Manuel Lozano Garay  
Demandados: Colpensiones  
Sentido decisión: Revoca Auto. Modifica agencias en derecho

El proceso fue tramitado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio, Despacho que mediante sentencia calendada el 10 de febrero de 2020, **condenó** a COLPENSIONES a reconocer a favor del demandante VÍCTOR MANUEL LOZANO GARAY, pensión de invalidez a partir del 10 de diciembre de 2004, en cuantía de \$630.323, 20, con 14 mesadas pensionales, causadas desde el 5 de febrero de 2014, **ordenó** la indexación de los referidos valores, **absolvió** a la demandada COLPENSIONES de las demás pretensiones y la **condenó** al pago de costas a favor del demandante, **fijando como agencias en derecho la suma de \$1'200.000.**

Contra la referida providencia ambas partes presentaron recurso de apelación, decisión que fue modificada, revocada parcialmente y adicionada por la Sala Civil Familia Laboral No. 3 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, mediante sentencia proferida el 19 de febrero de 2021, en la cual se **ordenó** que la pensión de invalidez del demandante debía ser reconocida por parte de COLPENSIONES a partir del 23 de agosto de 2004, en cuantía de \$586.649; **revocó** la indexación de las mesadas pensionales y **condenó** a la demandada a cancelar a favor del demandante los intereses moratorios del artículo 141 la Ley 100 de 1993, sobre cada una de las mesadas pensionales causadas y debidas, liquidados a partir del 22 de diciembre de 2012 y hasta cuando se produzca su pago; **confirmó** en lo demás la sentencia recurrida, **condenó** a COLPENSIONES al pago de costas a favor del actor, ordenando su liquidación de manera concentrada por parte del Juzgado de primer grado, y **fijó** como agencias en derecho de segunda instancia, la suma de \$1'817.052.

**2.- AUTO APELADO.** El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio, por medio de la Secretaría, efectuó la liquidación de costas de manera concentrada, incluyendo como agencias en derecho a favor del demandante, las fijadas en primera instancia en monto de \$1'200.000, y en segunda instancia, en cuantía de \$1'817.052, la cual fue aprobada por la A quo mediante auto calendado el 29 de junio de 2019.

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 500013105002 2014 00072 02  
Demandante: Víctor Manuel Lozano Garay  
Demandados: Colpensiones  
Sentido decisión: Revoca Auto. Modifica agencias en derecho

**3.- RECURSO DE APELACIÓN. EL DEMANDANTE** interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión, indicando que el numeral 2.1.1 del Acuerdo 1887 de 2003 establece que las agencias en derecho a favor del trabajador en los procesos de primera instancia se deben fijar hasta el 25% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia, y que en el presente caso el valor de las pretensiones reconocidas ascendían a la suma de \$633.932.616; que el proceso a esa fecha tenía una duración de 7 años, y además debían tenerse en cuenta los actos de defensa desplegados.

Que el valor de \$1'200.000 fijado en la primera instancia, asciende aproximadamente al 1.19% de las condenas, y no se compadece con su monto, con la labor jurídica realizada y la permanente vigilancia del proceso, constituyendo un porcentaje exageradamente inferior al permitido por la norma.

Solicitó se revoque la decisión y se ordene efectuar la liquidación de costas y agencias en derecho, como corresponde.

La A Quo concedió el recurso de apelación presentado, en el efecto suspensivo.

**4.- ALEGATOS SEGUNDA INSTANCIA.** Las partes no presentaron alegatos.

## CONSIDERACIONES

### PROBLEMA JURÍDICO.

Consiste en determinar ¿si debe modificarse o no la liquidación de costas aprobada mediante el auto apelado, incrementando el valor de las agencias en derecho causadas a favor del demandante, fijadas para la primera instancia en la suma de \$1'200.000, atendiendo a los parámetros normativos que regulaban la materia para la época de su causación?

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 500013105002 2014 00072 02  
Demandante: Víctor Manuel Lozano Garay  
Demandados: Colpensiones  
Sentido decisión: Revoca Auto. Modifica agencias en derecho

## **RESPUESTA AL ANTERIOR PROBLEMA JURÍDICO.**

Para la Sala, procede modificar la liquidación de costas aprobada mediante el auto apelado, proferido el día 29 de junio de 2021, para incrementar las agencias en derecho fijadas en primera instancia, causadas a favor del demandante, tasándolas de manera definitiva en la suma de \$40'000.000, la cual se encuentra dentro de los parámetros establecidos en el Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 2003, que regía para la época de presentación de la demanda.

La anterior decisión encuentra fundamento en las siguientes apreciaciones de orden jurídico y fáctico:

- Las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora dentro del pleito judicial, para el ejercicio de la defensa de sus intereses, siendo el Juez el que de manera discrecional fija el monto de la condena que procede por este concepto, con base en los parámetros del numeral 4, artículo 366 del CGP, que prevé:

*“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”*

- El Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 2003, aplicable al caso según lo previsto en el artículo 7 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, establece:

*“ARTÍCULO TERCERO. -Criterios. El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión*

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 500013105002 **2014 00072 02**  
Demandante: Víctor Manuel Lozano Garay  
Demandados: Colpensiones  
Sentido decisión: Revoca Auto. Modifica agencias en derecho

*y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones. (...)*

## **“II. Laboral**

### **2.1. Proceso ordinario.**

#### **2.1.1. A favor del trabajador.**

*(...) **Primera instancia.** Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto. (...)*”.

- Vista la inconformidad del actor con las agencias en derecho que a su favor se fijaron en la primera instancia, y luego de revisar la actuación procesal surtida en el proceso ordinario laboral de la referencia, la Sala concede razón al recurrente, cuando reclama un incremento en su tasación, por estas razones: **i)** Porque la parte demandante, beneficiaria de las mismas, estuvo atenta al diligenciamiento del proceso, realizándose una buena gestión por parte de su apoderado, quien luego de presentar la demanda representó a su poderdante en las distintas actuaciones surtidas en desarrollo del trámite, siendo activo en el ejercicio de su defensa; **ii)** por la duración del proceso, extendida en el tiempo en atención a los trámites de primera y segunda instancia; y **iii)** por el monto de las condenas, las cuales se revisaron teniendo en cuenta las modificación y adición efectuada a las mismas en la sentencia de segunda instancia, pero liquidadas hasta la fecha de la decisión de primera instancia, por ser las costas de primer grado las que constituyen el objeto de discusión por parte del demandante, que ascienden por retroactivos pensionales a \$176'961.478 y por intereses moratorios a \$226'657.494, para un total de \$403'618.972).
- Partiendo de dichos supuestos, se considera que la suma de \$40'000.000, es una tasación justa de las agencias en derecho causadas por la primera instancia, las que conforme viene indicado, corresponden a la parte y no al profesional del derecho, por lo que

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 500013105002 2014 00072 02  
Demandante: Víctor Manuel Lozano Garay  
Demandados: Colpensiones  
Sentido decisión: Revoca Auto. Modifica agencias en derecho

habrá de revocarse el auto recurrido y liquidarse las costas con el nuevo monto fijado por concepto de agencias en derecho.

### CONCLUSIONES

Con fundamento en lo expuesto, **se revocará** el auto apelado, **se modificarán** las agencias en derecho conforme viene indicado y **se aprobará** la liquidación de costas con la modificación efectuada. **No se hará** condena en costas en esta instancia, ante la prosperidad del recurso propuesto por el apelante. **Se ordenará** la devolución del expediente al Juzgado de origen.

En consecuencia, **LA SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 2 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO,**

### RESUELVE:

**PRIMERO. REVOCAR** el auto apelado, proferido el día 29 de junio de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio, para en su lugar:

- 1. MODIFICAR** la liquidación de costas efectuada en el proceso ordinario laboral de la referencia, para incluir en esta, como valor de las agencias en derecho por la primera instancia, a favor del demandante VÍCTOR MANUEL LOZANO GARAY y a cargo del fondo pensional demandado COLPENSIONES, la suma de cuarenta millones de pesos m/legal (**\$40'000.000**).
- 2. APROBAR** la liquidación de costas con la modificación antes efectuada.

**SEGUNDO.** Sin condena en costas en esta instancia, por lo indicado en los considerandos.

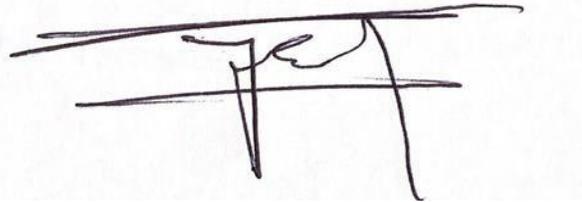
Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 500013105002 2014 00072 02  
Demandante: Víctor Manuel Lozano Garay  
Demandados: Colpensiones  
Sentido decisión: Revoca Auto. Modifica agencias en derecho

**TERCERO. DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio, para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DELFINA FORERO MEJÍA**  
Magistrada



**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA**  
Magistrado



**RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**  
Magistrado

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: 500013105002 2018 00165 01  
Demandante: Miguel Eduardo Ávila Piragua  
Demandado: Jairo Cerón Martínez y otros  
Decisión: AL0113.2023



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio

Sala Laboral Despacho 03

Villavicencio, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO

Se admite el recurso de apelación interpuesto por el demandante Miguel Eduardo Ávila Piragua y los demandados Agencia para la Infraestructura del Meta (AIM) y Jairo Cerón Martínez, contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio – Meta -, el 02 de marzo de 2023.

**EJECUTORIADA** esta providencia y a efectos de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, se **CORRE** traslado a las partes por el término de cinco (05) días cada una, iniciando con la demandante, para que presenten alegatos de conclusión por escrito; **VENCIDO** el término anterior, empezará a **CORRER** el traslado por igual término a las demás partes; los alegatos se deberán enviar con los datos de identificación del proceso (clase proceso, nombre de las partes y 23 dígitos) y el Magistrado Ponente al correo electrónico de la Secretaría de esta Corporación [secsltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a las demás partes, conforme lo regla el artículo 3 de la misma disposición.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JEM', written over a horizontal line.

**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA**  
Magistrado

<sup>1</sup> Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: 50001 31 05 002 2019 00363 01  
Demandante: Samuel Caicedo Guerrero (Q.E.P.D)  
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones y otros  
Decisión: AL0109.2023



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio**

**Sala Laboral Despacho 03**

Villavicencio, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

### **AUTO**

Se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio – Meta -, el 21 de febrero de 2023.

**EJECUTORIADA** esta providencia y a efectos de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de cinco (05) días cada una, iniciando con la apelante, para que presenten alegatos de conclusión por escrito; **VENCIDO** el término anterior, empezará a **CORRER** el traslado por igual término a las demás partes; los alegatos se deberán enviar con los datos de identificación del proceso (clase proceso, nombre de las partes y 23 dígitos) y el Magistrado Ponente al correo electrónico de la Secretaría de esta Corporación [secltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a las demás partes, conforme lo regla el artículo 3 de la misma disposición.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JEM', written over a horizontal line.

**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA**  
Magistrado

<sup>1</sup> Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

PROCESO: Ordinario Laboral  
RADICADO: 500013105002 2021 00059 01  
ACCIONANTE: Eulises Bonilla Trujillo  
ACCIONADO: ECOPETROL S.A.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE**  
**VILLAVICENCIO**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL No.2**

Radicación No. 500013105002 2021 00059 01

**REF:** Ordinario Laboral promovido por **EULISES BONILLA TRUJILLO**,  
en contra del **ECOPETROL S.A.**

Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**1.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **SE ADMITIRÁ** a trámite, conforme a lo previsto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, el recurso de apelación interpuesto por el demandado ECOPETROL S.A., contra el auto proferido en audiencia el 23 de febrero de 2023, por el Juzgado

PROCESO: Ordinario Laboral  
RADICADO: 500013105002 2021 00059 01  
ACCIONANTE: Eulises Bonilla Trujillo  
ACCIONADO: ECOPETROL S.A.

Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio (Meta), dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

2.- En virtud de lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 del 2020, hoy artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, que dispuso que los recursos de apelación interpuestos en materia laboral contra sentencias y autos, y el grado jurisdiccional de consulta, se resuelvan por escrito, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, en la forma allí prevista, excepto cuando se decreten pruebas, pues estas se practicarán en audiencia y en ella se resolverá el recurso y se correrá dicho traslado a las partes, se dispondrá lo pertinente.

Acorde con lo indicado, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO. ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el demandado ECOPETROL S.A., contra el Auto de fecha 23 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio (Meta), en el proceso Ordinario Laboral promovido por el señor EULISES BONILLA TRUJILLO, en contra de ECOPETROL S.A.

**SEGUNDO.** Ejecutoriado este auto, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegaciones de segunda instancia, por el término de cinco (5). Los alegatos de conclusión deberán remitirse al correo electrónico de la Secretaría de la Sala [secltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co).

PROCESO: Ordinario Laboral  
RADICADO: 500013105002 2021 00059 01  
ACCIONANTE: Eulises Bonilla Trujillo  
ACCIONADO: ECOPETROL S.A.

**TERCERO.** Surtido el traslado ordenado, se proferirá por escrito la correspondiente decisión, atendiendo el orden de entrada de procesos al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Delfina Forero Mejía', written in a cursive style.

**DELFINA FORERO MEJÍA**

Magistrada